



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y  
PROPUESTA DE UNA READAPTACIÓN SOCIAL EN  
BASE AL TRABAJO”

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

**BRIANDA MARLENE MORALES ZAMUDIO**

**Asesor de Tesis**  
Lic. Joel Camargo Segovia

**Revisor de Tesis**  
Mtro. Miguel Ángel Rodríguez González

BOCA DEL RÍO, VER.

MARZO 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

	<b>Página.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
 <b>CAPÍTULO I. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.</b>	
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	5
1.3. OBJETIVOS.....	8
1.3.1. Objetivo general.....	8
1.3.2. Objetivos específicos.....	8
1.4. HIPÓTESIS.....	9
1.5. VARIABLES.....	9
1.5.1. Variable independiente.....	9
1.5.2. Variable dependiente.....	9
1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.....	9
1.7. TIPO DE ESTUDIO.....	10
1.8. DISEÑO.....	10
1.8.1. Investigación documental.....	10
1.8.1.1. Centros de acopio de investigación.....	10
1.8.1.1.1. Biblioteca Pública.....	10
1.8.1.1.2. Biblioteca Privada.....	10
1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de la información.....	11
1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.....	11
1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.....	11

## **CAPÍTULO II. DERECHO PENITENCIARIO.**

2.1. CONCEPTO.....	12
2.2. OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	13
2.3. FINALIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO.....	16
2.4. UBICACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO DENTRO DEL DERECHO.....	18
2.5. AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.....	19

## **CAPÍTULO III. HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.**

3.1. ANTECEDENTES.....	21
3.2. SISTEMAS PENITENCIARIOS.....	26
3.2.1. Celular, Pensilvánico o Filadélfico.....	26
3.2.2. Sistema Auburniano.....	29
3.2.3. Sistema Progresivo.....	32
3.2.3.1. Sistema de Reformatorios.....	34
3.2.3.2. Régimen Borstal.....	36
3.2.4. Régimen All'aperto.....	36
3.2.5. Prisión de máxima seguridad.....	36
3.2.6. Prisión abierta.....	38
3.3. EL SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO.....	39
3.4. HISTORIA EN MÉXICO.....	40
3.5. SITUACIÓN PENITENCIARIA EN MÉXICO.....	48
3.6. ANTECEDENTES EN VERACRUZ.....	49
3.7. PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.....	50

## **CAPÍTULO IV. PENITENCIARISMO EN DIVERSOS PAÍSES.**

4.1. INTRODUCCIÓN.....	52
4.2. ALEMANIA FEDERAL.....	53
4.3. ARGENTINA.....	54
4.4. COSTA RICA.....	54
4.5. CHILE.....	55

4.6. DINAMARCA.....	56
4.7. ESTADOS UNIDOS. ....	57

## **CAPÍTULO V. CRÍTICA AL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL FENOMENO DE LA READAPTACIÓN EN EL PAÍS.**

5.1. REALIDAD DEL PENITENCIARISMO EN MÉXICO.....	60
--	----

## **CAPÍTULO VI. READAPTACIÓN CONFORME AL DELITO (CLASIFICACIÓN DEL DELINCUENTE, ÁREAS DE NECESIDAD Y CAPACITACIÓN DE PERSONAL PENITENCIARIO).**

6.1.IMPORTANCIA DE LA PARTICULARIZACIÓN EN EL TRATAMIENTO REHABILITADOR.....	72
6.1. CLASIFICACIÓN.....	73
6.2. CAPACITACIÓN LABORAL INDIVIDUALIZADA.....	73
6.3. TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DE READAPTACIÓN. ....	74
6.4. PERSONAL CAPACITADO PARA UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO. ....	76
6.5. PERSONAL PENITENCIARIO. ....	77
6.6. IMPEDIMENTOS PARA UN BENEFICIO GLOBAL.....	79
6.7. REALIDAD DE LA FALTA DE FORMACIÓN.....	81

## **CAPÍTULO VII. REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO QUE EMPLEE LA MANO DE OBRA PENITENCIARIA PARA PRODUCCIÓN DE LAS NECESIDADES PROPIAS DEL PAÍS, RESPETANDO SUS DERECHOS Y ATENDIENDO A SUS OBLIGACIONES.**

7.1. EVOLUCIÓN EN LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL SISTEMA.....	83
7.2. SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA EN BASE A LA REFORMA DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	85
7.3. PROPUESTA DE REFORMA SOBRE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FUNDAMENTAL.....	86

7.4. POSIBLES EMPLEOS APEGADOS A UNA NUEVA REALIDAD PENITENCIARIA.....	87
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	91
<b>RECOMENDACIONES.</b> .....	95
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	101
<b>LEGISGRAFÍA.</b> .....	103
<b>LINKOGRAFÍA.</b> .....	104

## INTRODUCCIÓN

En nuestro tema de estudio, abordaremos los principales problemas que propician, que no se lleve a cabo transparentemente una readaptación social digna y confortable para los reclusos en centros penitenciarios.

Es necesario determinar los factores que influyen de forma negativa para que el sistema penitenciario en nuestro país se encuentre viciado, es decir, el régimen que hoy tenemos es aquel sector al que el Gobierno Federal en conjunto de los Gobiernos de los Estados y demás dependencias y organismos encargados, han restado el mínimo de importancia y como consecuencia ha inhibido el interés de la ciudadanía en general, de mejorar las condiciones y engrandecer las oportunidades de aquel sujeto que es puesto en libertad después de haber cumplido una sentencia.

No obstante lo anterior, el problema no deriva de la legislación como causa principal, ya que a pesar de que existe, las condiciones penitenciarias impiden que se cumpla con dichos preceptos legales, por lo que podemos recalcar que dicho problema proviene de la inexacta aplicación de tal legislación, debido a la corrupción que corrompe a nuestra sociedad, la impunidad que impera día con día, el desinterés de las autoridades de terminar con este círculo vicioso y como factor determinante, la falta de edificación penitenciaria consistente no en cumplir una sentencia como castigo, sino aquella que tenga como objetivo el de readaptar a los individuos en prisión para que puedan ser correctamente reinsertados a la sociedad una vez puestos en libertad.

Para lograr un verdadero cambio en el penitenciarismo moderno, es necesaria la creación de un conjunto de programas que se basen principalmente en el trabajo y en las aptitudes laborales del reo para poder desempeñarlo, ya que el trabajo y la educación o capacitación laboral son la herramienta primordial para la producción en un mundo exterior, que benefician no solo de manera personal en cuanto al reo, sino que estimulan con actividades positivas a la sociedad.

Es necesario determinar qué tan lejos o qué tan cerca estamos de un plano verdaderamente readaptador, es decir, visualizar qué tenemos o con qué contamos dentro de nuestras leyes que pudiera servir para lograr el objetivo, que es la reinserción social y aquello que tenemos pero que no sirve y que es necesario suplir, puesto que hubiese quedado obsoleto o fuese necesario reforzar con ideas innovadoras basadas en el trabajo.

El Derecho Penitenciario, es sin lugar a dudas, una de las ramas más importantes del Derecho, por lo que es importante distinguir su ubicación dentro de este, su autonomía y desde luego, analizar su objetivo y sus fines, tema de estudio en esta tesis.

En nuestros siguientes capítulos, analizaremos paso por paso el desarrollo de los regímenes penitenciarios en diversos países a través de los años, las medidas que eran utilizadas como castigo y cuál era el fin de aislarlos socialmente, lo que nos lleva a la conclusión de que las reformas penitenciarias han ido surgiendo conforme cada país va evolucionando. Un claro ejemplo de lo anterior, es el que se lleva a cabo en países islámicos, pues aun aún son frecuentemente aplicadas como castigos las prácticas sexuales, corporales y pena de muerte entre otros, precisamente por el grado de evolución psicológica, ya que su sistema de castigos se encuentra estrechamente ligado con una mentalidad divina, lo que significa que entre más sufrimiento exista mayor arrepentimiento habrá; lo que para nosotros podría parecer sátiro para aquellos países son castigos que reivindicar a quien va en contra de sus normas como país.

México como país se considera un país subdesarrollado, lo cual quiere decir, que no ha alcanzado un esplendor pleno, en cuanto a sus leyes y su sistema de justicia, sus relaciones de comercio con el exterior, por su escasa fuente de empleos, por su mala

distribución económica y exceso del gasto público y una educación que no satisface el número poblacional que la requiere; desde este ángulo es evidente que no somos considerados un país desarrollado ni mucho menos potencial mundial, sin embargo, nos encontramos por encima de países con sistemas completamente primitivos, lo que nos posiciona en un punto medio como nación pues los castigos que los países islámicos actualmente llevan a cabo, son aquellos que nuestro país dejó atrás y de los que abolió su aplicabilidad en nuestra Ley Fundamental, por lo tanto no pueden ser impuestos en la actualidad y esto implica que las penas se limiten exclusivamente a ser privativas de libertad y con el solo fin de readaptar a aquel sujeto que con el tiempo será devuelto a la sociedad.

Es importante mencionar que cada país coge el régimen penitenciario que más le conviene de acuerdo a sus leyes y costumbres, es por eso que dentro de nuestro estudio, analizaremos las condiciones en que se lleva a cabo el cumplimiento de las penas, así como el proceso que deben seguir para ser reinsertados en la sociedad; principalmente en que se basan sus tratamientos de rehabilitación social para lograrlo.

Es necesario establecer las razones por las que no se puede lograr el objetivo pese a que existe como fundamento el artículo 18 de nuestra Constitución, el cual establece los derechos y obligaciones de los reos, así como las condiciones y las bases para llevar a cabo un tratamiento que rehabilite a los reclusos durante su estancia en prisión, es decir, es importante realizar un análisis crítico de nuestro régimen penitenciario, para determinar las causas del porque existe la necesidad de realizar una reforma en la que se establezca como factor primordial para la readaptación del sujeto, la capacitación para el trabajo y el emprendedurismo sí es necesario.

De la misma manera abordaremos, el tema de la clasificación del delincuente y su efecto en el derecho penitenciario. Tomando en cuenta que la clasificación es aquella fase con la que inicia la individualización, pues la reclusión de un individuo debe estar basada en esta distinción conforme a sus circunstancias y características particulares, y así podemos derivar que este factor es considerado un problema también, puesto que aunque la ley fuera aplicada correctamente en cuanto a realizar esta clasificación, la verdad es que no es posible en la práctica, ya que no existen las instituciones

correspondientes para remitir a los individuos al lugar relativo a su situación, lo que conlleva a ser recluidos muchas veces en un mismo lugar, propiciando condiciones indignas para los reclusos y la afamada sobrepoblación en las cárceles.

Esto nos hace razonar, que ni despejando uno de los tantos inconvenientes en el régimen penitenciario, disminuiríamos la problemática que nos acongoja, pues es evidente que debe existir un verdadero y gran cambio, pues vemos, que tal pareciera que todos y cada uno de los problemas que vician el sano funcionamiento del sistema, van tomados de la mano y que eliminar uno de tantos, no se reflejaría en nada, pues implicaría suprimir el problema y esto traería en consecuencia a otro derivado.

El derecho penitenciario es el encargado de velar por los intereses de la sociedad como prevención general y principalmente de los reclusos. Asimismo, esto es posible de realizar mediante el fortalecimiento del sistema y llevando el control de estadísticas sobre reos dentro y fuera (asistencia post-penitenciaria) de prisión, es decir, el desarrollo y crecimiento de la producción que realiza cada sujeto, con las herramientas de trabajo y capacitación laboral que le fueron dadas en la cárcel. Esta capacitación y tratamiento al delincuente debe ser impuesta por el Estado e impartida por gente con conocimientos especializada en la materia, esto es, psicólogos, criminólogos, doctores, gente encargada de cada taller para el desarrollo laboral y de manualidades del delincuente y los encargados de impartirles educación física y mental, esto con el fin de modificar las tendencias delictivas y conductas antisociales de los reclusos, así como facilitar aquellos conocimientos que puedan serles útiles en su vida en libertad.

Insisto, es necesaria no solo la reforma, si no el compromiso de la Federación con los Estados para aplicar la mano dura en dicho sector, así como la modernización y edificación de nuevos y mejor adaptados Centros de Readaptación Social, esto con el fin de conseguir dignificar la situación de la comunidad carcelaria y aumentar la producción a base de la mano de obra penitenciaria en beneficio propio de cada reo y como retribución a la sociedad.

# **CAPÍTULO I.**

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Cómo resolver el fracaso de la readaptación social establecida constitucionalmente, para los ex reclusos?

### **1.2. JUSTIFICACIÓN.**

El fenómeno del *Delito* es una cuestión de carácter social pues para toda acción hay una reacción, es decir, el delito es una reacción provocada por la sociedad, pues al final de cuentas, somos los que vemos y aprendemos de lo que nos rodean, por lo que si una persona es de bien, es debido a sus buenos valores y educación inculcados por la familia y la sociedad, asimismo si un individuo dentro de la misma sociedad comete un delito, es por factores como la familia y la sociedad nuevamente, por lo que dicho fenómeno debiera ser combatido desde su etapa de la prevención.

Para ello, el Sistema Penitenciario se basa en la prevención del delito, en la readaptación social del delincuente y su reinserción a la sociedad, por lo que debe cumplir tres objetivos básicos: en primer lugar debe *disuadir*, es decir, que el individuo que cometa el

hecho delictivo no lo vuelva a realizar, y la manera en que el Derecho Penitenciario busca disuadir de cometer un delito nuevamente es mediante la pena; en segundo lugar debe *incapacitar*, lo que implica evitar que aquellos que cumplen una condena en prisión sigan cometiendo delitos aun estando adentro; en tercer lugar debe *rehabilitar*, en otras palabras, contribuir a que las personas puedan reinsertarse adecuadamente a la sociedad.

Actualmente las cárceles en México no cumplen ninguno de estos tres objetivos, pues es exagerado atribuirle todo el trabajo únicamente a las cárceles, el problema es que no se le ha dado al sistema penitenciario la importancia que requiere, pues se debe tratar desde la raíz, esto es, iniciando por la legislación que los rige.

El trabajo penitenciario se ve opacado por un sistema corrupto donde más que beneficiar al reo, este se ve perjudicado al ingresar al reclusorio para la compurgación de una condena. En ocasiones es sabido, que su ingreso implica desde pagar protección a los internos *comunes* hasta tener que formar parte de algún mando y realizar favores para poder obtener su protección ahí dentro.

Si bien es cierto, la prevención forma parte del Derecho Penitenciario, sin embargo, no es el único responsable. Corresponde en primer lugar a los encargados de crear las leyes, al Gobierno Federal con la colaboración del Gobierno de los Estados y Municipios, darle fuerza a la legislación que ya existe. Esto se puede lograr a través de mecanismos encargados de promover la importancia del Derecho Penitenciario. Se trata de retomar el control en las cárceles, promoviendo más programas de readaptación social conforme al delito y rescatar de los programas existentes los que pudieran ser de utilidad, a fin de evitar que se extienda la delincuencia dentro de la cárcel y por consiguiente la no reinsertión a la sociedad, pues el reo no podría reinsertarse a la sociedad al salir, si dentro del reclusorio seguía con conductas antisociales aun siendo de menor proporción. La sociedad en un momento dado es la más perjudicada o bien la más beneficiada cuando el Estado toma o no cartas en el asunto. Lo que se busca con respecto al sistema penitenciario es que se pueda reinsertar de lleno el individuo a la sociedad.

El sistema penitenciario encuentra su fundamento en el artículo 18 constitucional, pero no basta con un artículo por constitucional que sea, pues aun así quedan muchas lagunas y muchas deficiencias en el sistema. Por un lado, la pena de muerte es descartada porque atenta contra la moral (la sociedad), las garantías individuales y los derechos humanos; pero por el contrario, tampoco se brinda la rehabilitación necesaria en las cárceles para alguien que delinquirió, así pues como dice el refrán *el que tiene tienda que la atienda*, es decir, por un lado se descarta la pena de muerte como opción para los reclusos, pero por el otro tampoco se pone el interés que requiere el régimen penitenciario, el cual tiene como objetivo, el de readaptar al delincuente. La pena de muerte fue abolida en nuestra Constitución por lo que debemos enfocarnos en la readaptación que es el fin primordial del sistema penitenciario, pues la receptora de los daños es la misma sociedad.

Para favorecer los programas de readaptación social, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social promueve en toda la república, el traslado de internos a otros centros de reclusión, cercanos a la residencia de sus familiares, pues la familia es uno de los principales factores para la rehabilitación de los reclusos.

El gobierno federal debería cerrar el círculo y promover programas de readaptación social ya sea, creando industrias penitenciarias que produzcan con mano de obra de aquellos que han purgado una pena o bien creando dentro del mismo reclusorio áreas de trabajo para los internos, es decir, que el apoyo sea no solo dentro, sino fuera de los reclusorios (para lograr la inserción), en otras palabras, que no solo sirva de trampolín para el ex reo, sino que sirva de colchón en el mundo exterior, dándole no solo las herramientas para tener una vida digna sino el espacio laboral donde ellos pudieran emplear su mano de obra, y que no exista más la posibilidad de volver a delinquir. Suponiendo que la readaptación fuera verdaderamente eficaz, esta no tendría un soporte estable, pues la sociedad es la que quita y pone barreras a los mismos ex reclusos, es aquella que los motiva, así como la misma que los lleva por los caminos de la delincuencia sin la intención de hacerlo, por ejemplo:

*Si un reo cumple su condena y es puesto en libertad, la misma sociedad generalmente rechaza la idea de darle empleo a alguien con antecedentes de haber estado en la cárcel por cualquier delito.*

Si por el contrario, *un reo cumple su condena y es puesto en libertad, pero cuenta con el apoyo del gobierno, quien le brinda oportunidades laborales en industrias penitenciarias, la sociedad acepta la posibilidad de reinsertarlo, al ver la conducta positiva.*

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Elaborar un reglamento del artículo 18 constitucional que se enfoque especialmente al Derecho Penitenciario y a los Centros de Readaptación Social para aplicar programas laborales de reinserción verificada del ex recluso a la sociedad

#### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

2. Definir el Derecho Penitenciario, su estructura y su posición dentro del Derecho con las características, tal como lo conocemos ahora.
3. Señalar los antecedentes más remotos del penitenciarismo y su objetivo en México y su evolución en los últimos años.
4. Comparar el sistema que nos ocupa, con el penitenciarismo en otros países, y extracción de sus formas de readaptación e inserción social.
5. Evaluar la aplicación del sistema que se ha venido llevando a cabo a lo largo de los años.
6. Identificar el nivel de criminalidad de los reos con base en el delito cometido y su individualización en el tratamiento de readaptación social.

7. Resolver el problema que acongoja dentro de los centros de readaptación social con respecto a las aéreas necesarias y personal especializado para llevar a cabo la correcta reinserción del delincuente a la sociedad.

8. Proponer para la implementación de un reglamento para efectos de artículo 18 Constitucional atendiendo a la Readaptación del Individuo a la Sociedad.

#### **1.4. HIPÓTESIS.**

Creando programas gubernamentales especiales, aplicables en empresas e industrias específicas, donde se emplee la mano de obra de los ex reclusos.

#### **1.5. VARIABLES.**

##### **1.5.1. Variable Independiente.**

La ineficacia (fracaso) de la readaptación social en materia penal.

##### **1.5.2. Variable Dependiente.**

La creación de un reglamento que derive del fundamento constitucional (artículo 18), o bien, la reforma de dicho artículo, para la implementación y aplicación de programas de trabajo y de seguimiento de la vida en libertad de ex reclusos, que les permita reinserirse adecuadamente a la sociedad.

#### **1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.**

Readaptación Social.- Es la rehabilitación que se brinda a los reclusos en centros penitenciarios con el fin de que puedan ser reinsertados a la sociedad.

Reinserción Social.- Integrar nuevamente en la sociedad o comunidad a aquel individuo que por algún delito fue sentenciado y que ya ha cumplido dicha condena.

## **1.7. TIPO DE ESTUDIO.**

El presente trabajo de investigación se obra dentro del esquema de los estudios confirmatorios que consisten en confirmar o rechazar una hipótesis o aproximación teórica, llegar a conclusiones generales con respecto a dicho fenómeno.

## **1.8. DISEÑO.**

### **1.8.1. Investigación Documental.**

En virtud de la naturaleza propositiva, el presente trabajo de investigación se ha desarrollado mediante la consulta de obras bibliográficas y otras escritas, por lo que se acudió a diversos centros de acopio de información.

#### **1.8.1.1. Centros de acopio de información.**

##### **1.8.1.1.1. Biblioteca Pública.**

UNIDAD DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS Y DE INFORMACION DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Boulevard Adolfo Ruiz Cortinez sin número, Boca del Rio, Veracruz.

##### **1.8.1.1.2. Biblioteca Privada.**

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD VILLA RICA, Manuel Nieto sin número, colonia Cándido Aguilar, Boca del Rio, Veracruz.

### **1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.**

#### **1.8.1.2.1. Fichas Bibliográficas.**

Contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, país, año y páginas.

#### **1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.**

Contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, lugar de edición, editorial, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

## **CAPÍTULO II.**

### **DERECHO PENITENCIARIO.**

#### **2.1. CONCEPTO.**

“El derecho penitenciario es el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal.-

La definición resulta acertada, toda vez que se observa acorde con la acepción misma de los vocablos *penitencia* y *pena* que parece dar origen a la denominación de la rama jurídica.-

Penitencia, según señala el diccionario, es cualquier acto de mortificación interior o exterior; el castigo público impuesto a los reos; etcétera. La pena, por su parte, parece definida como el castigo legal impuesto a quien ha cometido una falta o delito; es la aflicción, es el dolor, etcétera. De las voces anotadas deriva la palabra *penitenciaria* a la que se define expresando: “dícese de cualquiera de los sistemas de castigo y corrección de los penados y aplicase también a los establecimientos destinados a ese fin”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, Serie Manuales de Enseñanza/4, p. 5.

“En resumen, se estima que el derecho penitenciario debe comprender en su esfera de estudio a las medidas de seguridad porque el ámbito de la materia debe estar dado por el carácter de la penitencia o pena como reacción jurídica del Estado frente a las conductas antisociales de la delincuencia y en base a ello, la expresión “pena”, debe ser atendida en un sentido lato, con las alternativas de pena en sentido estricto, aplicada a los sujetos imputables susceptibles de entender su acción readaptora, y como medida de seguridad, aplicada en función de la peligrosidad.-

Asimismo el derecho penitenciario si debe incluir en su objeto de estudio todo tipo de pena y no exclusivamente la pena privativa de libertad, toda vez que no existe la base jurídica para impedirlo...”<sup>2</sup>

El derecho penitenciario, sugiere una idea amplia de lo que nuestro sistema podría ofrecer, sin embargo, muchos de los aspectos que conforman esa serie de factores influyentes para una readaptación social eficaz, se tienen que renovar con nuevas ideas y nuevos programas que eviten la comisión del delito y pueda tener las armas para tratar de rehabilitar a quien ya delinquiró, haciendo énfasis en que es un beneficio para todos como sociedad y un perjuicio también sí lo descuidamos, pues se fomenta la reincidencia y se aumenta la delincuencia.

## **2.2. OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.**

El Derecho Penitenciario es analizado desde diversos ángulos, así encontramos a quienes consideran que es una técnica, otros una disciplina o quienes afirman que es una ciencia. En nuestra particular opinión, el Derecho Penitenciario forma parte de esta última, pues se denomina así *al conjunto de técnicas y métodos que se utilizan para alcanzar tal conocimiento sobre la estructura de un conjunto de hechos objetivos y accesibles a varios observadores. El vocablo proviene del latín scientiay, justamente, significa conocimiento.* De esta manera tenemos que se considera ciencia debido a que cumple con ese conjunto de técnicas y métodos para la obtención de un resultado cognitivo, es decir,

---

<sup>2</sup>Op. cit. p.7.

el objeto de estudio de esta rama del Derecho, se enfoca no solo en la aplicación de técnicas penitenciarias que readapten al individuo, sino que en la medida de lo posible, lo prevenga de cometer conductas delictivas y obtener un conocimiento de la conducta social con base en el fenómeno delictivo. Este objeto se logra previo análisis del individuo que delinque y de la sociedad que lo rodea y con base a ello se plantean las condiciones carcelarias necesarias para la readaptación adecuada del individuo a la sociedad.

La *ciencia* como tal, es un proceso que se desarrolla a partir de un método científico el cual conlleva una serie de etapas que tienen por objeto explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener con estos conocimientos y aplicaciones útiles al hombre.

Si bien es cierta, la distancia conceptual que existe entre el objeto y fin o finalidad de una ciencia, es estrecha pero completamente heterogénea, pues delimitan un interés particular sobre un mismo punto. Por años, ha existido la interrogante sobre que, si fin y objeto tienen la misma esencia, incluso hay quienes lo manejan como uno solo, es decir, le dan un sentido de igualdad a ambos términos y los incluyen en uno mismo.

En nuestra particular opinión, consideramos que es evidente la diferencia entre el *objeto y fin*; *el primero se refiere a mejorar la calidad de vida de los humanos, ayudar a resolver las preguntas cotidianas y se ha dado gracias a la necesidad de darle explicación y solución a diferentes problemas que surgen en la sociedad en que vivimos y; en cuanto a fin o finalidad, es el control y el dominio de la naturaleza y la sociedad, la interpretación del universo por vía de la experimentación y la comprensión de las leyes naturales, por el método racional.* En otras palabras, objeto u objetivo, vendrían siendo, la manera de lograr algo que beneficie a la sociedad o mejore las condiciones de ese algo, respondiendo a la pregunta *¿cómo?* y *¿por qué?*, por otro lado, fin o finalidad es preguntarse para que se quiere lograr ese algo, que beneficios trae lograr ese objetivo y la pregunta clave sería *¿para qué?*.

“El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad en sentido estricto, y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal, que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad.-

Por lo general se confunde al Derecho Penitenciario con el Ejecutivo Penal y adquiere denominaciones. Los franceses le llamaban Ciencia penitenciaria y lo mismo Lombroso y algunos autores españoles modernos como Luis Garrido Guzmán. Los alemanes hablan de Ciencias de las Prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es por otra parte, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el Derecho Penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el Derecho Procesal Penal a fin de promover la acción penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. Recién entonces aparece este conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a arquitectura, personal, tratamiento, trabajo, visita íntima y familiar, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducciones de las mismas, distintos establecimientos, etc.-

Algunos autores incluyen la asistencia post-penitenciaria, es decir, la acción aun después de que el individuo ha cumplido su pena”.<sup>3</sup>

Esta asistencia post-penitenciaria, conforma lo que debiera ser, el cierre de un ciclo readaptativo sobre el individuo, del cual solo conocemos la fase teórica, puesto que en nuestro país, es meramente ficticia, al igual que la de prevención, así tenemos que el Derecho Penitenciario se enfoca solo en la fase *durante*.

Lo que sucede, es que como menciona el autor Gustavo Malo Camacho “En su concepción más específica, el Derecho Penitenciario parece asimilarse al Derecho Ejecutivo Penal en tanto que, efectivamente, observa como objeto, la ejecución de la penitencia o pena. Este último concepto, sin embargo, tampoco resulta suficiente, requiriendo a su vez de aclaración por la semántica variable del término *pena*, en su

---

<sup>3</sup> DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, México, Cárdenas, 1984, pp. 9 – 11.

utilización para definir la materia del derecho ejecutivo penal, al igual que en el derecho penitenciario que parte de una concepción amplia del vocablo que abarca tanto a las penas como a las medidas de seguridad, con lo que se adopta una concepción amplia del término, y su objeto se amplía no solo al estudio y aplicación de las penas, sino aplicación de las medidas de seguridad...”.<sup>4</sup>

### **2.3. FINALIDAD DEL SISTEMA PENITENCIARIO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 constitucional, piedra angular del Derecho Penitenciario en México, entendemos que conforma la fuente principal del sistema en nuestro país:

*“Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.-*

*(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008).-*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.-*

*(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011).-*

*La federación, los estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.-*

---

<sup>4</sup>Op. cit. Nota 1, p.6.

*La federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.-*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.-*

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.-*

*Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados*

*internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.-*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.-*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.<sup>5</sup>*

De esta manera, entendemos que el fin de la pena es lograr la reinserción social del individuo, objetivo que se cubre a través de la capacitación para el trabajo, el trabajo y la educación.

#### **2.4. UBICACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO DENTRO DEL DERECHO.**

“Partiendo de las grandes divisiones del Derecho, en público y privado, debemos señalar que nuestra disciplina se encuentra en el primero por razones de interés social y porque regula relaciones de los internos con el Estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia ese tipo de relaciones son irrenunciables”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup><http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s> consultado en fecha 23 de Mayo del 2012.

<sup>6</sup>Op. cit. Nota 3, p. 14.

Finalmente, respecto a la relación del Derecho Penitenciario con otras ciencias, es evidente que guarda relación con el Derecho Constitucional, donde encuentra su fuente original, asimismo, con el Derecho Administrativo, el Derecho Preventivo, la Criminología, la Medicina Legal, la Penología, Derecho Penal, Procesal Penal, Laboral y Política Criminal.

## 2.5. AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

El desarrollo de la ciencia moderna y contemporánea trajo la necesidad de reclasificar los saberes y de reconocer el ámbito legítimo de acción de cada uno. Ello ha planteado un tema específico: *la autonomía de las ciencias*. Con ello se entiende que cada ciencia posee leyes, campos y métodos que las diferencian y que deben ser respetados. También puede entenderse algo más exigente: la negación de toda relación de subordinación o dependencia de las ciencias respecto de otras formas de saber como la Religión, la Filosofía, la Teología, la Política, o creencias derivadas de esos saberes. La ciencia solo aceptará lo que provenga de los métodos y principios de la ciencia misma.

“...Se trata de un derecho autónomo, por cuanto no depende de ningún otro como suele ocurrir confusamente con el Derecho Penal o el Procesal Penal. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinaria...”<sup>7</sup>

“La autonomía es científica y legislativa. La primera se funda en el desarrollo que los estudiosos de la materia le han brindado y la segunda, en la extensa legislación especial que existe al respecto...”<sup>8</sup>

Así pues, la ciencia penitenciaria cumple con ambos requisitos de la autonomía, pues es visible su desarrollo en los últimos tiempos, debido a las aportaciones de importantes precursores, escuelas de derecho, grandes autores, criminalistas, etcétera. Por otro lado y gracias a esta autonomía científica o doctrinaria, es que el aspecto

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 15.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 16.

legislativo ha dado lugar a constantes preceptos legales enfocados al Derecho Penitenciario, e incluso en la propia Constitución, apartándolo como rama autónoma del Derecho.

El Derecho Penitenciario, como rama del Derecho ha cobrado enorme importancia a lo largo del tiempo, por su naturaleza única y específica y por su objetivo y finalidad, diferentes a los que persiga cualquier otra rama del Derecho o ciencia ajena a este, que como ya se hacía mención, el objeto de este consiste en el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad en sentido estricto, sin embargo, se ocupa de la fase pre-carcelaria, esto es, la prevención del delito en *general*, la cual "...es una actuación pedagógica social sobre la colectividad, mediante una cierta intimidación que prevenga el delito y eduque la conciencia de dicha colectividad hacia sentimientos humanos contrarios a la comisión del delito..."<sup>9</sup> y una *prevención especial* que es la que "...actúa individualmente de manera corporal, mediante el encierro, la pérdida de derechos e inclusive el sufrimiento material aplicado al individuo, o anímica y psíquicamente por el sufrimiento que la pérdida de ciertos derechos le ocasiona al individuo concreto sujeto a una pena"<sup>10</sup> y desde un ángulo teórico también debería abarcar la post-cancelaria, es decir, la reinserción social del individuo en libertad, su seguimiento mediante el trabajo social, que "...se encarguen de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles, protegiéndose sus derechos civiles, sus seguridades sociales, etc."<sup>11</sup> y hagan constar que el individuo lleva una vida productiva en beneficio propio y de la sociedad.

---

<sup>9</sup> MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, México, Mc Graw Hill, 1999, p. 16.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, 3ra. Edición, México, Porrúa, 1986, p. 445.

## **CAPÍTULO III.**

### **HISTORIA DEL DERECHO PENITENCIARIO MEXICANO.**

#### **3.1. ANTECEDENTES.**

“El derecho penitenciario, considerado formalmente como conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas impuestas por el estado para la consecución de su fin específico, no surge como Atenea de la cabeza de Zeus, sino que observa una lenta formación histórico jurídica, íntimamente relacionada con la formación histórica de su contenido penal. La historia del penitenciarismo es la historia de las penas”.<sup>12</sup>

“El derecho penal y estrechamente ligado a este el derecho penitenciario, observan como antecedentes un desarrollo evolutivo que parte de la configuración de la pena como venganza privada, personal o familiar, para pasar por las etapas de venganza pública a través del jefe civil, militar o religioso del clan o tribu, o de un órgano especialmente instituido al efecto, primero sin un criterio de equilibrio entre el hecho antisocial cometido y el castigo impuesto y después con un criterio de relación, cuya manifestación primera acaso lo haya sido el principio del Talión. De aquí habrán de evolucionar las ideas penitenciarias que con el tiempo, de acuerdo con las futuras concepciones acerca del Estado y del derecho, habrán de ser desarrolladas y

---

<sup>12</sup>Op. cit. Nota 1, p. 17.

especialmente del derecho penal liberal y humanitarista, hasta alcanzar su conceptualización general actual

Cruelles tormentos e infamias irreparables que socavaban la dignidad humana, marcaron la historia de las penas; la privación de libertad obedecía entonces a distintas razones y era sinónimo de peligro, siendo común, el encierro por largos periodos que difícilmente llegaban a su término pues con frecuencia la muerte era quien ganaba la partida.

La prisión en esta época, poca o nula aplicación encontró como pena, siendo fundamentalmente lugar de reclusión hasta el momento de la imposición penal. En la Roma antigua, Ulpiano daba cuenta de la prisión conforme al enunciado que hoy se contiene en el Digesto: *Carcerenim ad continendos non ad puniendos haberidebit*: el lugar en que debe ser guardado el delincuente en espera de ser juzgado y ser sentenciado, posteriormente el mismo lugar donde deben esperar, después de sentenciados, para que sea ejecutada la sentencia en forma de muerte o alguna aflicción física.

El mismo principio es posteriormente observado en las leyes de las Siete Partidas del rey de Castilla Alfonso X, a mediados del siglo XIII, según aparece en dos citas: *Ca la cárcel debe ser para guardar los presos non para facerles enemia, nin otro mal, nin darles pena en ella y Ca la cárcel non es dada para escarmentar los yerros mas para guardar los presos tan solamente en ella fasta que sean judgados*, además se conoció la prisión por deudas.

En el año 320 d.C., surgen en la Constitución de Constantino disposiciones con una avanzada visión que adelantan principios que más tarde constituirían la piedra angular del moderno derecho penitenciario. En el segundo punto de esta Constitución se ordena la separación por sexo en las prisiones; en el tercer punto se prohíben los rigores inútiles en las cárceles; en el cuarto se establece la obligación para el Estado de costear la manutención de los presos pobres y en el quinto se dispone que en las prisiones haya patio soleado para la salud de los internos.

En el primitivo derecho germánico en escasas ocasiones se menciona a la prisión. Un edicto publicado entre los años 712 y 744 disponía que cada ciudad tuviera una cárcel para aprisionar a los ladrones y otra disposición del año 813, del emperador Carlo Magno, mencionaba que ciertos delincuentes podían ser sancionados con cárcel hasta que se corrigieran.

Al transcurso de la Edad Media en diversas regiones de lo que es ahora Alemania y el norte de Europa, e incluso también en Italia, la prisión frecuentemente tomaba la forma de pozo, y así lo indican en su etimología los nombres de no pocos lugares: Lasterloch (pozo de los viciosos), Dieslesloch (cárcel de los ladrones), Bachofenloch (cárcel del horno); etcétera. En Roma aun es posible visitar la carceremamertina, donde también estuvo en prisión San Pedro.

Diversas formas de privación de libertad recuerda la historia en general siempre caracterizadas por su finalidad específica de causar aflicción al individuo, como lo fueron los lugares de encierro situados en inaccesibles canteras como las de Siracusa; hombres atados a grandes columnas y enterrados en el suelo, constituyeron durante mucho tiempo forma de limitación y privación de la libertad y de los pueblos nómadas, así como lo fueron también las jaulas de tigre frecuentemente colgadas en el aire.

El derecho canónico conoció la reclusión en monasterios eclesiásticos, la *detrusio in monasterium*, donde eran internados los herejes y juzgados por la iglesia católica; el lugar destinado a esta reclusión era denominado *carcer* o *ergastulum* y la sentencia era ejecutada con carácter de penitencia. De aquí habría de originarse algunas de las denominaciones del lenguaje penitenciario actual.

En la jurisdicción común, es también la época en que la cárcel conoce su posible sustitución por rescate en dinero o en otras prestaciones mediante la compensación. De la edad media hasta bien entrada la época moderna, aun permanece fresco el recuerdo de la Torre de Londres, el Castillo de Engelsburgo, la Bastilla y Schluselburgo, la Torre del Temple, etcétera, contracciones todas ellas con arquitectura de tipo fortaleza que obedecían objetos específicos, donde los lugares de reclusión eran en forma de jaulas y mazmorras. Con el tiempo los edificios mismos serían utilizados como lugares de

reclusión. En la Alemania medieval fueron célebres las prisiones de Colonia, Francfort, Estrasburgo, Basilea, Nuremberg, Ratisbona y Augsburgo; las que generalmente se localizaban próximas a la Casa Consistorial, la Cámara del Tribunal y la Cámara de Tormento, en forma similar a cuanto también habría de ocurrir en el México colonial, según recuerda la cárcel de Corte, con las salas del crimen y del Tormento y la cárcel de la Diputación, para no mencionar a la cárcel de la Inquisición y a la Acordada.

A partir del siglo XVI es posible observar el inicial desarrollo de prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección de los delincuentes. En su inicio se programaron únicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Entre las más antiguas se recuerda la House of Correction de Bridewell, en Londres, creada en 1552, a la que siguieron, en Inglaterra, las de Oxford, Salisbury, Norwich y Gloucester.

En las postrimerías del mismo siglo, fueron creados los establecimientos de Ámsterdam: en 1596 la Rasphuis, cuya etimología surgiere la principal ocupación de los presos, raspar madera, destinada a vagabundos sin recursos económicos, condenados a prisión y personas reclusas a causa de su vida disoluta; se procuraba su corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa; la disciplina era férrea y se mantenía mediante severos castigos. Y en 1597, fue creada la Spinhuis, para mujeres, donde la rehabilitación de las internas se pretendía, según señala también su nombre, a través de su principal ocupación, la hilandería.

En Alemania se fundaron establecimientos similares: en 1609 en Bremen, en 1613 en Lubeek, 1621 en Osnabruék y en 1629 en Hamburgo y Danzig, que funcionaban a base de trabajos forzados.

En 1653, en Florencia, Italia, el sacerdote Filippo Franci funda el Hospicio de San Felipe Neri, destinado a la corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarriados hijos de familias acomodadas, en donde se aplicaron normas que siglo y medio más tarde habrían de ser utilizadas en los sistemas penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica y que fundamentalmente se basaban en el sistema de aislamiento celular.

Posteriormente, dentro del mismo siglo, abanderada de la libertad individual, Inglaterra es el primer país que plasma en su declaración de derechos de 13 de febrero de 1689, la prohibición de imponer penas crueles, en una más clara preocupación por el hombre encarcelado.

En el siglo XVIII adquiere nuevo vigor la corriente reformadora y se crea el Hospicio de San Miguel en Roma, Italia, en el año de 1704, fundada por el papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos. En él se estableció un sistema con miras a la corrección moral, fundamentado en el aislamiento celular nocturno, con trabajo común, diurno, bajo la regla del silencio; recibándose, asimismo, instrucción y asistencia religiosa. El régimen de disciplina era impuesto mediante ayuno a pan y agua, trabajo en la celda y azotes. Esta institución habría de servir como modelo a otras similares fundadas en Italia en el mismo siglo y a los sistemas penitenciarios conocidos como clásicos.

En 1724, Juan Mabillon, monje benedictino francés, siguiendo las ideas reformadoras de Filippo Franci, publica su obra Reflexiones sobre las prisiones monásticas en la que propone la reclusión monástica, en aislamiento celular, en donde los penitentes pudieran reflexionar y cultivar la tierra, con ayunos frecuentes.

En 1775 es fundada la prisión de Gante por Juan Vilain, en la que el trabajo se desarrolla en común, durante el día, con reclusión celular nocturna; las prisiones recibían instrucción y asistencia médica y religiosa. Aparece por primera vez un intento de clasificación: se observa la separación entre delincuentes acusados de faltas graves, de los inculpados de faltas leves y de los vagabundos; además había un lugar para las mujeres y otro para los más jóvenes, base de los modernos sistemas penitenciarios. No obstante lo referido, puede afirmarse que son Howard, Beccaria y Bentham, los padres del derecho penal liberal humanitarista y del penitenciarismo, cuna de donde habrán de partir las concepciones caracterizadas como sistemas de prevención y represión penal con apego al respeto y fe en el hombre".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ibídem, pp. 18-22.

### 3.2. SISTEMAS PENITENCIARIOS.

“Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De allí la importancia de las ideas de Howard, Beccaria, Bentham, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc. y de una necesaria planificación para terminar con el caos descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin conocer a estos no se puede comprender la dimensión de los sistemas y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de América del Norte. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aun más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

Los sistemas conocidos son:

- a) Celular o pensilvánico.
- b) Auburniano.
- c) Progresivo (Crofton, Montesinos, Reformatorio Borstal y de clasificación).
- d) All'aperto.
- e) Prisión abierta.
- f) Otras formas en libertad.

#### 3.2.1. Celular, pensilvánico o filadélfico.

Este sistema surge en las colonias que se transformaron mas tarde en los Estados unidos de Norte América; y se debe fundamentalmente a William Penn, fundador de la colonia Pennsylvania, por lo que al sistema se le denomina pensilvánico y filadelfio, al haber surgido de la *Philadelphia Society for Relieving Distrassed Presioners*.

Pennhabía estado preso en sus principios religiosos en cárceles lamentables y de allí sus ideas reformistas, alentadas por lo que había visto en los establecimientos

holandeses. Era jefe de una secta religiosa de cuáqueros muy severos en sus costumbres y contrarios a todo acto de violencia.

Hay que destacar el transcurso de varios años entre las ideas y su concreción práctica. Por su extrema religiosidad implantaron un sistema de aislamiento permanente en la celda, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. De esta forma entendían que había una reconciliación con Dios y la sociedad. Por su repudio a la violencia limitaron la pena capital a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La prisión se construye entre 1790 y 1792, en el patio de la calle Walnut a iniciativa de la Sociedad Filadélfica, primero organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Contó con el apoyo del Dr. Benjamín Rusm, reformador social y precursor de la Penología. Estaba integrada además por William Bradford y Benjamín Franklin de notable influencia en la independencia norteamericana.

Von Henting observa que en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII, en una misma habitación, de veinte a treinta internos. Nohabíaseparación alguna entre ellos, ni por edades ni por sexo. Les faltaban ropas a los procesados y en algunos casos estas se cambiaban por ron. El alcohol circulaba libremente y su abuso parecía favorecer las prácticas homosexuales. Las mujeres de la calle se hacían detener para mantener relaciones sexuales con los reclusos durante la noche. Presos violentos obligaban a los internos a cantar canciones obscenas, extorsionaban a los recién llegados y los que se resistían eran gravemente maltratados. Contra ese estado de cosas es que reacciona violentamente la mencionada Sociedad, mantiene correspondencia con el propio John Howard, solicita la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado en un régimen basado en el aislamiento. Eso fue establecido por la Gran Ley en 1682 y sometido a la Asamblea Colonial de Pennsylvania.

En 1789 se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro de tal forma que a pesar de todos los esfuerzos, la persona no recibiría al llegar a esa abertura el cielo ni la tierra, debido al espesor del muro. No se le permitía el uso de

bancos, mesas, camas u otros muebles. Las celdas se hallaban empañetadas de barro y yeso y se blanqueaban de cal dos veces al año. En invierno las estufas se colocaban en los pasadizos y de allí recibían los convictos el grado de calor necesario. No había ningún tipo de comunicación entre los internos por la espesura de los muros, tan gruesos, que impedían escuchar con claridad las voces. Una sola vez por día se les daba comida. De esta forma se pensaba ayudar a los individuos sometidos a prisión a la meditación y a la penitencia, con claro sentido religioso.

El aislamiento era tan extremo que en la capilla muy amplia, los presos estaban ubicados en reducidas celdas, como cubículos con vista únicamente al altar. A los fines de la enseñanza se los colocaba en especies de boxes superpuestos donde el profesor podía observarlos, sin que ellos se comunicaran entre sí.

Otro principio del sistema era el trabajo en la propia celda pero sorprendentemente se entendió que el mismo era contrario a esa idea de recogimiento. De esta forma se les conducía a una brutal ociosidad. Solo podían dar un breve paseo en silencio. Había ausencia de contactos exteriores. Los únicos que podían visitar a los internos eran el director, el maestro, el capellán y los miembros de la Sociedad filadélfica. Para algunos autores la comida y la higiene eran buenas. Se señala entre las bondades de este sistema el hecho de que permitía mantener una buena disciplina, aunque en casos de infracciones se castigaba con la severidad que anotamos en los cuáqueros.

Luego la prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la *Easter Penitentiary*. Esta cárcel fue visitada en 1842 por el célebre escritor inglés Charles Dickens, quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio. Al ingresar un interno se le ponía una capucha recién retirada al extinguirse la pena. No los escucho hablar de sus mujeres ni de sus hijos o amigos. Solo veían el rostro del vigilante, con el cual tampoco existía ninguna relación. Concluirá sus agudas observaciones, subrayando con acierto que los individuos estaban *enterrados en vida* y que *habría sido mejor que los hubieran colgado antes de ponerlo en este estado y devolverlos luego así a un mundo con el que ya no tienen nada en común*. En la prisión de La Haya cuando los internos debían salir fuera de sus celdas o alguien penetraba a las mismas, los presos debían cubrirse la cabeza con un antifaz blanco que los holandeses llaman *maskery* los

franceses *cagoule*, y que solo tenía dos agujeros para los ojos. Lo mismo sucedía con los presos ingleses que debían llevar una careta en sus paseos.

Otras características del sistema celular, consistían en tener veintitrés horas de encierro, tanto a niños de corta edad como a adultos sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual *insuficientey* la tremenda *estupidez* del trabajo improductivo. Todo ello sucedía en Inglaterra donde estuvo detenido Oscar Wilde, quien narró a los lectores del *DailyChronicleen* sus cartas *El caso del vigilante Martin*, como el mismo fue destituido por haber dado unos bizcochos a un niño preso que no toleraba el rancho ordinario”.<sup>14</sup>

### **3.2.2. Sistema auburniano.**

“Se impuso en la cárcel de Auburn en 1820, Estado de Nueva York, y después en la de Sing-Sing. Introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. Es llamado régimen del silencio, aunque durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento. Se construyó con la mano de obra de los penados, y en 28 celdas, cada una podía recibir dos reclusos, esto no dio resultados. El director William Brittain resolvió la separación absoluta, haciendo construir ochenta celdas más, pero se tuvieron resultados tremendos, ya que cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron *locos furiosos*.

El silencio idiotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore en Estados Unidos y luego en casi todos los estados de ese país, y en Europa (Cerdeña, Suiza, Alemania e Inglaterra).

El sistema de Auburn se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos.

---

<sup>14</sup>Op. cit., nota 3, pp. 135-139.

Los trabajos son muy importantes y esta es una de las significativas diferencias con el pensilvánico o filadélfico. Así en la cárcel de SingSing, construida en 1827, en una grande cantera se extraían materiales para la construcción de los edificios circundantes; y se realizaban contratos de herrería como el de una caldera para México y otra para Sudamérica. A raíz de que los precios eran sensiblemente inferiores al mercado – por ejemplo el mármol para un museo que en la prisión costaba 500 dólares, en el exterior su precio era de 7,000 a 8,000- hubo fuertes críticas de los competidores. Hasta tal punto llegaron que se suscribió una petición de 20,000 firmas para suprimir el trabajo realizado en esa prisión. Como dice Von Henting *La productividad económica del establecimiento fue su enemigo y su perdición*. Su director White, señaló que en dos años tuvieron un *superhabit* de 11,773 dólares.

El mutismo era tal que una ley establecía: *los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír ni gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión*. Esto subsiste aun en otros establecimientos como el de San Quintín, donde se dice: *no vayas nunca de prisa. Tienes mucho tiempo. El hombre del rifle (en la torre de vigilancia) pudiera interpretar mal un movimiento rápido*. Y en otras prisiones todavía hoy está prohibido leer en voz alta.

Otra característica del sistema fue la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con castigos corporales, como azotes y el gato de las *nueve colas* que era un célebre látigo. A veces se penaba a todo el grupo donde se había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Se les impedía tener contacto exterior, ni recibir siquiera la visita de sus familiares.

La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos.

El extremado rigor del aislamiento hace pensar que allí nació el lenguaje sobrentendido que tienen todos los reclusos del mundo. Como no podían comunicarse

entre sí, lo hacían por medio de golpes en paredes y tuberías o señas como los sordomudos.

El sistema Auburniano tuvo influencia en algunos países de América Latina, como en la Ley de 1937 de Venezuela (creación del Dr. Tulio Chiossone) que tuvo 24 años de vigencia”.<sup>15</sup>

Para Emma Mendoza Bremauntz, en su obra *Derecho Penitenciario*, el sistema celular como régimen carcelario “Inspirado en el sistema de sanciones religiosas del Derecho Canónico...”<sup>16</sup>, surge de manera individual y posteriormente su influencia llega hasta Pennsylvania y Nueva York. La primera, se da mediante la reforma que se hizo en materia penal en el año de 1790, ya que previo a esta, Pennsylvania se encontraban bajo el régimen del código anglicano, donde la realidad de los internos era deprimente y el cual había sido adoptado en 1718 dejando atrás los principios introducidos bajo la Influencia de William Penn. Esta reforma suprimió los trabajos forzados y todo tipo de torturas, adquiriendo un verdadero cambio que humanizaba el sistema penal e introducía un sistema celular y de clasificación, todo ello, bajo los lineamientos que regían el Penitenciarismo en la Comunidad Inglesa.

Lo mismo sucedió con la penitenciaría en Auburn, la cual había sido creada para el relevo de la prisión Newgate, en la ciudad de Nueva York. Esta última, a pesar de su escaso tiempo de haber sido construida alcanzó el límite de su capacidad, siendo insuficiente para el internamiento de nuevos infractores, por lo que se creó la de Auburn en la que se quiso implantar parcialmente el modelo pensilvánico. Sin embargo, y a pesar de su efectividad, el régimen pensilvánico sobre la *Auburn Prisión* no prosperó, motivo por el cual abandonaron su aplicación, pues habían alterado los patrones de conducta de los internos, causando daños irreversibles provocados por el drástico cambio en su sistema. No obstante de los resultados obtenidos, el régimen de Penn fue retomado posteriormente pero con variaciones al sistema, debido a que en su aplicación surgieron modificaciones, que darían origen a un régimen propio, denominado “Sistema Auburniano”.

### **3.2.3. Sistema progresivo.**

---

<sup>15</sup> Ibídem, pp. 143-145

<sup>16</sup> Op. cit. Nota 10, p. 94.

“Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados. Es estrictamente científico, porque estaba basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica. También incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a fines del siglo pasado y se extiende a América a mediados de los siglos XX.

Para implantar el sistema progresivo influyeron decisivamente el capitán Maconochie, el arzobispo de Dublín Whately, George Obermayer, el Coronel Montesinos y Walter Crofton. Se comenzó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno. Según el primero se les daba marcas o vales y cuando obtenía un número determinado de estos recuperaba su libertad. En consecuencia todo dependía del propio sujeto. En casos de mala conducta se establecían multas.

El sistema comenzó con el Capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la Isla de Norfok, señalando que al llegar a la isla *la encontré convertida en un infierno, y la deje transformada en una comunidad ordenada y bien reglamentada.*

La pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) de prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales) y c) libertad condicional, (cuando obtiene el número de vales suficientes).

Un sistema similar en Alemania es introducido por George M. von Obermayer, director de la prisión de Estado de Munich en 1842.

En una primera etapa los internos debían guardar silencio, pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidad y eran seleccionados en número de 25 o 30, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte de la condena.

Luego Walter Crofton, director de prisiones de Irlanda viene a perfeccionar el sistema, al establecer cárceles intermedias. Era un medio de prueba para obtener la libertad. Entonces encontramos cuatro periodos. El primero, de aislamiento, sin comunicación y con dieta alimenticia. El segundo trabajo en común y silencio nocturno. Es el sistema Auburniano. El tercer periodo, intermedio, introducido por Crofton es el trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros. Entre sus innovaciones se encuentra el no uso del traje penal. El cuarto periodo es la libertad condicional en base a vales, al igual que en el sistema de Maconochie, ganados por la conducta y el trabajo.

Crofton sostenía con buen criterio que encarcelados los individuos no se sabía si estaban en condiciones de madurez para la libertad”.<sup>17</sup>

“El sistema progresivo se implantó en España a principios del siglo (decreto del 3 de junio de 1901), y a fines del anterior de varios en Europa. Austria en la Ley del 10. de abril de 1872, Hungría en 1880, Italia en el código Penal de 1889, Finlandia en el Código de 1899, Suiza en el cantón de Zúrich lo practica en 1871, el Código de Brasil en 1890, Japón en la Ley sobre prisiones de 1872, aunque recién se implementó años mas tarde. Otros países que lo establecieron en forma práctica fueron Bélgica (15 de Mayo de 1932) en un establecimiento de seguridad para reincidentes, Dinamarca, por un decreto del mismo año anterior, Noruega (ley del 6 de junio de 1933), Portugal (decreto del 28 de mayo de 1936), Suecia, Suiza, Brasil (c. de 1940), Chile reglamento penitenciario), Cuba (Código de Defensa Social), etc.

Entre los países de América Latina, que lo han aplicado con reconocido éxito, se encuentran México, por medio de la Ley de Normas Mínimas del año de 1971, art. 7º., donde se establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnostico y de tratamiento, Argentina,

---

<sup>17</sup>Op. cit., nota 3, pp. 146-147.

por Juan José O'Connor y actualmente previsto en el decreto ley 412/58, Perú (decreto 063/69), Venezuela y Costa Rica muy recientemente".<sup>18</sup>

### 3.2.3.1. Sistema de reformatorios.

"Surgió en Estados Unidos de Norteamérica para jóvenes delincuentes. Su creador fue Zebulon R. Brockway, director de una prisión para mujeres en la ciudad de los automóviles, Detroit. Logró una ley de internamiento en casas de corrección para prostitutas condenadas a tres años y que tenía derecho a la libertad condicional o definitiva, por su regeneración o buena conducta. Su paso a la historia, operó al ser designado director del reformatorio de Elmira (Nueva York) en 1876 y cuyas características fueron:

- 1) La edad de los penados, era de más de 16 años y menores de 30; debían ser primarios.
- 2) Se basaba en la sentencia indeterminada, donde la pena tenía un mínimo y un máximo. De acuerdo a la readaptación podía recuperar su libertad antes.
- 3) Otro aspecto básico, era la clasificación de los penados, conforme a un periodo de observación, de un fichero con sus datos y a un examen médico. Había grados, desde el ingreso, que iban suavizando hasta los primeros seis meses (primer grado). El interno recibía trato preferente, mejor alimentación, confianza cada vez mayor y vestía uniforme militar. Si tenía buena conducta, a los seis meses lograba su libertad definitiva. En caso de violar alguna norma de la libertad condicional o comisión de nuevo delito, retornaba al reformatorio. Llama esto la atención, porque se prohibía a los reincidentes.
- 4) El director mantenía una larga conversación con el recluso al ingresar, en la que le explicaba las causas de su detención, el ambiente social del cual provienen sus inclinaciones, deseos, etc. Se le realizaba un examen no solo médico, sino también psíquico. El control era de tipo militar por los métodos y el uso de uniformes, con clasificación de los reclusos cuya tercer categoría era la

---

<sup>18</sup> Ibídem, pp. 148-149.

de peor conducta y la constituían principalmente los que pretendían fugarse, por lo que les hacían portar trajes de color rojo, con cadenas al pie y comida en la propia celda. Los de uniforme azul gozaban de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física (había gimnasios), trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina.

Fracasó este sistema por falta de establecimiento adecuado. Se utilizó uno para delincuentes de máxima seguridad. La disciplina estaba ligada a la crueldad (castigos corporales). No había rehabilitación social ni educación social, ni personal suficiente. Además, después de tener 800 internos como máximo alcanzó a 2000 penados.

En lo positivo es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes, siendo significativo su aporte con la sentencia indeterminada y la libertad condicional o bajo palabra”.<sup>19</sup>

Actualmente, los llamados Reformatorios Penales, en nuestro Estado Federal, son espacios de corrección donde el ingreso es exclusivo para individuos menores de edad, los cuales infringen las normas cometiendo una conducta delictiva y cuya correcta denominación es la de *menores infractores*, ya que por las circunstancias de edad y su escasa madurez biológica no pueden ser llamados *delincuentes*, niser juzgados por un tribunal de forma general, motivo por el cual existe también, un Juzgado de Menores.

A mi parecer, ser recluido en un lugar distinto a la cárcel y ser juzgado por autoridad especial, no es lo que corrige la personalidad del menor infractor, ya que relativamente es la misma situación que la de un delincuente, llevan un proceso similar al cometer una conducta delictiva.

En teoría, no debería llamarse delincuente a un niño o joven que cometa una conducta delictiva, sin embargo, en la práctica ambos son lo mismo con una diferencia de edad, siendo que la diferencia debería ser, la rehabilitación y/o tratamiento del individuo; no solo la edad como modo de clasificación.

---

<sup>19</sup> *Ibidem*, pp. 149-151.

### **3.2.3.2. Régimen borstal.**

“Es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que a comienzos de este siglo (1901) ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Lo fundamental era el estudio físico y psíquico de los individuos, para saber a qué tipo de establecimiento en Borstaldebían ser remitidos, ya que los habían de menor a mayor seguridad, urbanos o rurales, para enfermos mentales. La forma progresiva se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación...”<sup>20</sup>

### **3.2.4. Régimen all’aperto.**

“Como su nombre lo indica (al aire libre) se rompe con el esquema clásico de la prisión cerrada. Aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorpora paulatinamente a todas las legislaciones de aquel continente y América del Sur. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ello en los países con numerosos campesinos reclusos, tuvo una acogida singular, tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarle trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización. El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza”.<sup>21</sup>

### **3.2.5. Prisión de máxima seguridad.**

“...la creación de instituciones llamadas originalmente de máxima seguridad y que posteriormente han sido denominados Centros Federales de Readaptación Social, en las que han de ser internados los procesados y sentenciados que son considerados de alta

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 151-152.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 153.

peligrosidad por el tipo de delitos que han cometido o por su relación con la delincuencia organizada que opera en el país, tiene un trasfondo mas de castigo que de readaptación social, hay que estos individuos son, en la mayoría de los casos, considerados como irrecuperables”.<sup>22</sup>

“En México, desde 1987-1988 se elaboró un ambicioso programa de construcción de instituciones de máxima seguridad, que contemplaba cinco establecimientos federales en diferentes regiones del país, al parecer con la idea de tener mayor seguridad en el encarcelamiento de reos procesados y sentenciados por delitos contra la salud, en los aspectos más graves y delicados, tratándose de altos jefes de narcotráfico”.<sup>23</sup>

Como ya hacía mención, tales instituciones penitenciarias, son creadas con la finalidad de recluir a quienes cometen delitos graves, federales o a quien cometió delitos vinculados con la delincuencia organizada, por lo que las instalaciones de estos centros de máxima seguridad están diseñados para reducir a su mínima expresión el contacto de los presos con el mundo exterior y quien es enviado a este tipo de prisiones es privado de la mayoría de sus derechos, motivo por el cual, hay quien opina que la existencia de estas prisiones es retroceder, pues considero que su creación no va de la mano con lo que pretende el Derecho Penitenciario y es que, en su gran mayoría los internos de estas instituciones no podrían ser reinsertados nuevamente a la sociedad, debido a la sentencia que compurgarán.

Por otro lado, independientemente de que muchos son descartados para vivir nuevamente en sociedad por considerársele que no tienen remedio, no se tiene porque descartar que son humanos y aun estando dentro deben vivir una vida digna, tal vez sin privilegios, pero al final digna.

Entre algunas de las características, podemos mencionar que este tipo de centros de seguridad máxima, se encuentran alejados y ubicados estratégicamente para evitar la fuga de algún reo y para dificultar las visitas. Los internos solo tienen derecho a lo esencial, como es bañarse, comer y dormir.

---

<sup>22</sup>Op. cit. Nota 10, p. 119.

<sup>23</sup> Ibídem, p. 120.

La función de una cárcel de máxima seguridad no debe configurar un castigo. Si bien es cierto, son personas que incurren en un delito considerados como un gran daño a la sociedad, pero el hecho de estar reclusos no debe ser un obstáculo para ser privados de todos los derechos, permitiéndoles solo lo indispensable, sino lo que debe resaltarse de estar recluso en estas prisiones es únicamente la dureza de estar recluso en una cárcel con seguridad superior y no ser caracterizada por privarlos de casi todo, incluso el contacto con su familia.

### **3.2.6. Prisión abierta.**

“No todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad y por ello se ha ido imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Claro está que algunos ni siquiera deberían estar en prisión, pero de todos modos existe la necesidad de ir acercándolos a la sociedad. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente *prisiones abiertas* porque prisión significa encierro”.<sup>24</sup>

“...Son establecimiento sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención, como muros sólidos y altos y torres de vigilancia con personal de custodia armado. El individuo se encuentra más retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos.

Lo fundamental de este sistema es la rehabilitación social, el autogobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito”.<sup>25</sup>

“Se ha definido a la prisión abierta como *un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto del castigo por el de readaptación social de los hombres que*

---

<sup>24</sup>Op. cit. nota 3, p. 155.

<sup>25</sup> Ibídem, p. 156.

*han delinquido; y está informado de una filosofía punitiva esencialmente preventiva y re socializadora.*

Se suele confundir a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las primeras no hay ningún tipo de contención, mientras en las segundas existe la seguridad del mar como en el caso de las Islas Marías en México y otras prisiones en islas del Océano Pacífico (caso de Chile), y la Gorgona en Colombia. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno”.<sup>26</sup>

### **3.3. EL SISTEMA ABIERTO EN MÉXICO.**

“En México la primera experiencia de cárcel abierta es la que se inauguró en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México. Comenzó en el año 1968, con el otorgamiento de permisos de salida de fin de semana, con excelentes resultados, en una primera etapa de cumplimiento de un régimen preliberacional. Después se inauguró el establecimiento abierto, separado del reclusorio del mismo nombre y en donde los internos pueden trabajar de lunes a viernes o de lunes a sábado en una empresa o fábrica fuera de la prisión, la que regresan a dormir única y exclusivamente. También pueden estar en la institución los sábados en la tarde o los domingos.

Los individuos que ingresan a este sistema abierto han sido previamente estudiados por el Consejo Técnico interdisciplinario de Trabajo Social, Psiquiatría y Psicología.

La institución funciona como la última fase del sistema progresivo, en el régimen de pre liberación. El número de internos es de alrededor de un 10 a un 12% de la población total de la prisión de Almoloya de Juárez, un cincuenta por ciento se encuentra sometido al régimen mencionado y en consecuencia el porcentaje señalado nos significa que en el establecimiento abierto se encuentra de 35 a 40 internos. Estos tienen que

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 156-157.

haber cumplido las dos terceras partes de la sentencia, conforme a los aspectos jurídicos...”<sup>27</sup>

“Las modalidades del trabajo son bien diferentes. En algunos casos consiste en trabajo en la institución con salida diurna y reclusión nocturna; salida de dos días a la semana; salida de fin de semana con su familia; salida de toda la semana con reclusión al finalizar la misma o presentación cada quince días”.<sup>28</sup>

En mi propuesta a abordar en esta tesis, mencionaremos más adelante una similitud en cuanto a este sistema, sin embargo, cabe considerar que la cárcel es un espacio en el que, aquel que delinque compurga una pena, es en otras palabras, la restricción de una vida en libertad como un castigo impuesto por el Estado por haber cometido un delito, y que tiene como fin retribuir a la sociedad del daño causado.

La reacción de la sociedad, en cuanto este sistema abierto, puede llegar a ser tan favorable como por el contrario, ya que puede ser sometido a críticas, puesto que si alguien comete un delito, lo que todos esperamos como sociedad es que pague por ese hecho, sin embargo, coincido con el autor, cuando menciona como factor indispensable, el trabajo y la familia, pero no debe ser atribuido al individuo como privilegio, sino como factor clave para su readaptación social.

### **3.4. HISTORIA EN MÉXICO.**

“La voz *prisión* proviene del latín *prehensio-onis*, e indica *acción de prender*. Por extensión es, igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.

La penitenciaría, es en cambio, un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio. La voz *penitenciaría* nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos, va enderezado a su enmienda y mejora. La

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 173.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 174.

penitenciaria, en realidad, se distingue de la cárcel y de la prisión en que aquella guarda relación con un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas largas de los condenados –sentenciados- por sentencia firme...”<sup>29</sup>

El 29 de septiembre de 1900, se inauguró por el entonces presidente de la república, el General Porfirio Díaz, el llamado *Palacio negro de Lecumberri*, el cual sirvió como penitenciaría hasta 1976, y su finalidad era albergar a sujetos que se encontraban en proceso. El Palacio de Lecumberri fue construido el 9 de mayo de 1885 e inaugurado cinco años después, este se identificaba con el sistema panóptico, modelo propio del siglo XIX.

Asimismo, surge la *Penitenciaría de Santa Marta*, la cual fue inaugurada en el año de 1957, construida en la Delegación de Iztapalapa, con la finalidad de recluir exclusivamente a sentenciados, es decir, a aquellos quienes ya habían obtenido una sentencia la cual debían purgar. De esta manera se logró clasificar a los individuos recluidos como prisión preventiva y a los sujetos sentenciando, los primeros eran enviados al Palacio Negro de Lecumberri y los sentenciados a Santa Marta.

Si bien es cierto, en el Derecho Penitenciario, la prisión y las penas van tomadas de la mano, sin embargo, cada uno de estos aspectos tiene su propio ámbito de estudio. En la actualidad se ve reflejado ese lazo, pues el sistema penitenciario debe incluir cada aspecto, los cuales son los que le dan forma a la estructura carcelaria, es decir, para que un sistema penitenciario se fortalezca y funcione para lo que fue diseñado adecuadamente, deben estudiarse las penas; que estas sirvan como ejemplo sobre la colectividad para evitar la comisión de delitos, que impidan la reincidencia del sujeto en un hecho delictivo, etcétera; así como también, debe precisarse qué estructura carcelaria es la idónea para llevar a cabo la compurgación de una pena y de esta manera ejercer un tratamiento individualizado sobre cada sujeto para su rehabilitación social.

La unificación de estos aspectos, es algo que se da al día de hoy debido al déficit del sistema carcelario, pues anteriormente no existía esta relación tan estrecha en cuanto

---

<sup>29</sup>Op. cit. Nota 12, pp. 11-12.

a prisión y penas, pues por lo que hace al sistema penitenciario, este ni siquiera existía como tal.

En épocas atrás, la reclusión de un individuo a una prisión era literalmente mantenerlo muerto en vida, no existían los derechos humanos, ni las garantías individuales, era aplicarle a un sujeto la peor de las penas, y esta no cumplía con el aspecto de ejemplaridad, lo que mejor dicho provocaba a la sociedad era ciertamente temor. Las cárceles eran deprimentes y eran lugares perfectos para desquiciar a cualquiera. Las penas eran dolorosas, los lugares eran turbios y con frecuencia esa situación enfermaba de locura a los internos, utilizaban construcciones viejas como bodegas o establecimientos abandonados y no existían separación entre locos e idiotas con los demás criminales, tampoco se daba alguna clase de tratamiento al delincuente, las enfermedades como la fiebre y la viruela hacían estragos, causando muertes y es que para nuestros antecesores la finalidad de excluirlo socialmente, no era reinsertarlo como ahora se pretende, era eliminar ese agente de conducta antisocial que dañaba a la sociedad en su totalidad.

“La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el por qué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de ser juzgados o de sacrificarlos.

Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva”.<sup>30</sup>

En la actualidad se pretende readaptar a los delincuentes, o al menos eso es lo que se espera, sin embargo, en la cultura azteca, era más drástico el hecho de cometer un delito, ya que las consecuencias podían llegar a ser mortales si es que el individuo era

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 13-14.

castigado con la muerte, pues estaba en apogeo la venganza privada y su ideología de castigo se basaba en la Ley del Tali3n. Esta cultura contaba con un amplio catalogo de ejecuci3n de muertes y estas podían ser desde pérdida de la libertad, pérdida de bienes, confiscaci3n de bienes, paseo del ladr3n por las calles de la ciudad, esclavitud, degüello, lapidaci3n, ahorcadura, quebrantamiento, decapitaci3n, corte de la nariz y las orejas, muerte en hoguera, privaci3n del cargo y destierro, muerte a palos, muerte a golpes, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas hasta descuartizamiento, por lo que es evidente que no existía para ellos un Derecho Penitenciario como tal, pues su medio de castigo no justificaba ning3n fin.

“..El emperador azteca –*Colhuatecuhtli, Tlatoqui o Hueitlatoani*- era, con el consejo supremo de gobierno -el *Tlatocan* formado con cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador-, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias. Los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el *Tlatocan* celebraba audiencias públicas, sentenciando sin apelaci3n”.<sup>31</sup>

A diferencia de los aztecas, los mayas tenían un “...sentido de la vida más refinado, concepci3n metafísica del mundo más profunda. En suma una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia...”<sup>32</sup>

La pena no era mayormente la muerte, pues la cultura maya era una civilizaci3n avanzada para su tiempo y sus penastenían un sentido de castigo menos drástico.

“...El pueblo maya contaba con una administraci3n de justicia, la que estaba encabezada por el *batab*. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el *batab* recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelaci3n, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos

---

<sup>31</sup> *Ibíd*em, p. 19.

<sup>32</sup> *Ibíd*em, p. 33.

denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los *tupiles* y servidores destinados a esa función”.<sup>33</sup>

“La prisión nunca se imponía como castigo; pero habíacárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fuesen conducidos al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido condenados. La muerte solía aplicarse de una manera bárbara: bien estacando al paciente, bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura, bien, finalmente, sacándole las tripas por el ombligo. Las cárcelesconsistían en unas grandes jaulas de madera, expuestas al aire libre y pintadas muchas veces con sombríos colores, adecuados sin duda al suplicio que aguardaba al preso”.<sup>34</sup>

Entre los zapotecos la delincuencia era menor. “...Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la épocaprehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello los indígenas presos no suelen evadirse: lo que es un indiscutible antecedente de las modernas *cárceles sin rejas*”.<sup>35</sup>

“En nuestros pueblos primitivos la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal precortesiano un Derecho draconiano. Y como esta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano. Los aztecas solo usaron cárceles (cuauhcalli, pletacalli) para la riña y lesiones a tercero fuera de riña...”<sup>36</sup>

“Los mayas, por su parte, nada mas usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Los zapotecos, a su vez, conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

---

<sup>33</sup> *Ibíd*em, p. 35.

<sup>34</sup> *Ibíd*em, p. 39.

<sup>35</sup> *Ibíd*em, p. 44.

<sup>36</sup> *Ibíd*em, p. 49.

Por último, los tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

Tan exiguo panorama en materia carcelaria lleva a una inevitable conclusión: nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel. Ahora bien, esto conduce a otra conclusión: el advenimiento de la cárcel, en la historia de la Penología, implica un paso hacia la humanización, aunque esa historia se refiera a veces a cárceles abominables”.<sup>37</sup>

Así como estas culturas, otras más del México antiguo, llevaron a cabo su propio sistema de justicia ante el delito. Con el tiempo, las penas fueron dejando de ser tan severas y las prisiones tan denigrantes, así pues, *prisión* y *pena* adquieren otro sentido pues las culturas subsecuentes empiezan a semicivilizarse, dándole un enfoque de humanización a las penas en un sentido amplio, lo que da lugar al nuevo Derecho Penitenciario, el cual no busca venganza mediante el encarcelamiento, sino la rehabilitación del delincuente que cumple una sentencia en prisión.

En mi opinión, la prisión no debe ser un castigo, ni mucho menos el lugar donde se emplea una venganza; la venganza ha quedado atrás, pues es una de las primeras etapas de la pena. La prisión debe ser aquel lugar donde se excluye al individuo de la sociedad, es decir eliminar temporalmente al sujeto que transgrede las normas que rigen a una sociedad y recluirlo en un lugar adaptado en tales condiciones que pueda ser tratado para reivindicarlo y ser reinsertado a la sociedad nuevamente, en la medida de lo posible; pues una prisión sin tratamiento, es venganza.

En nuestro país, cada Estado debe tener sus propios centros de reclusión en base a su sistema de clasificación. En total existen 332 centros que integran el sistema penitenciario nacional y que dependen de autoridades estatales.

“En México la necesidad de establecer colonias se planteó en el Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 y en el Mensaje y Proyecto de Constitución de

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 49-50.

Venustiano Carranza, el 1° de diciembre de 1916 para todos aquellos que tuvieron penas de más de dos años de prisión.

La Colonia Penal de las Islas Marías, ubicada en el archipiélago del mismo nombre en el Océano Pacífico –a la altura del puerto de Mazatlán- y compuesta de varias islas se destinó a colonia penitenciaria en la época del Porfiriato por medio del decreto del 12 de mayo 1905 y más tarde por acuerdo presidencial del 26 de junio de 1908. Se estableció un sistema progresivo en dos periodos para el cumplimiento de la pena de prisión de los reos federales o del orden común conforme determinara la Secretaría de Gobernación. Los internos pueden convivir con sus familiares y equivocadamente se ha indicado que es una prisión abierta (porque se puede circular libremente dentro de la misma) cuando en realidad es de máxima seguridad (como todas las colonias rodeadas por el mar).

Existe una abundante bibliografía sobre la vida de este penal que simbolizó una historia negra en el penitenciarismo mexicano y en la actualidad se han realizado esfuerzos ponderables para modificar la situación de los internos.

Se llega a la Isla María Madre, que es la principal y donde se encuentra la Colonia por medio de un buque de la Armada nacional que hace la travesía cada 15 días...<sup>38</sup>

Por otro lado “Los primeros antecedentes de régimen progresivo se encuentran en el Código Penal de 1871, de Antonio Martínez de Castro, donde si bien se acentúa el sistema filadélfico, o celular, de aislamiento absoluto, se prevén algunas fases intermedias, incluido el permiso para que el interno abandone la prisión durante el día con reclusión nocturna. Sistema similar tuvo el Código positivista de José Almaraz de 1929. El código vigente de 1931, de carácter ecléctico, se fundó en el sistema belga de clasificación e individualización administrativa de la pena. Se declaró, que la ejecución de las sanciones corresponden al Ejecutivo Federal, *con consulta del órgano técnico que señale la ley (art. 77 c.p.), que era el Departamento de Prevención Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.*

---

<sup>38</sup>Op. cit., nota 3, pp. 186-187.

Además se reproducen del Código de 1929, los siguientes principios: I) separación de los delincuentes que revelen ciertas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieren averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente. II) Diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar hasta donde sea posible a la individualización de aquella. III) Elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores. IV) la orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad, para este, de subvenir con su trabajo a sus necesidades (art. 78 del C.P.)

También se establecieron normas referidas a la obligatoriedad del trabajo y a la distribución del producto conforme veremos en el capítulo respectivo. Se distinguen, asimismo, presidios, penitenciarías, cárceles, colonias penales, campamentos penales y establecimientos especiales (art.79 a 83 del C.P.), pero sin definirlos.

A pesar de las disposiciones avanzadas, con respecto a clasificación y tratamiento penitenciario, el código no adoptó el sistema progresivo. Este se implanta recién en la Ley de Normas, del año 1971, actualmente vigente. Se establece que el mismo tendrá carácter progresivo y técnico, constando por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación preliberacional (art. 7). Esta es la columna vertebral del sistema. Se considera técnico, porque se debe contar con la aportación de diversas ciencias y disciplinas pertinentes [sic] a la readaptación social del delincuente, e individualizado al tenerse en cuenta sus circunstancias personales, ya que la ley establece estudios de personalidad (segundo párrafo, art. 7)<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Ibídem, pp. 181- 182.

### **3.5. SITUACIÓN PENITENCIARIA EN MÉXICO.**

“De conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo es competente para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y de readaptación social del país.

En atención a esta facultad, se han emitido cuatro recomendaciones generales en la materia, a saber:

- 1) La derivada de las prácticas de revisiones indignas a las personas que visitan centros de reclusión estatal y federal.
- 2) Sobre mujeres internas en centros de reclusión.
- 3) Sobre la situación de los derechos humanos de los internos que padecen trastornos mentales y se encuentran en centros de reclusión.
- 4) Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos.

Los resultados del diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria muestran que el sistema penitenciario nacional presenta graves problemas estructurales, pues la gran mayoría de los centros penitenciarios no están en condiciones de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, en el sentido de sustentar su organización sobre la base del trabajo de los internos, la capacitación para el mismo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente.

Por ello, se emite esta recomendación general orientada a modificar las condiciones en que se encuentran los centros penitenciarios para contribuir en el desarrollo de una estrategia penitenciaria que integre la seguridad pública, la finalidad de la pena y el respeto a los derechos fundamentales del interno. Hasta el mes de diciembre de 2009, el sistema penitenciario estaba conformado por 431 centros, de los cuales 322 dependían de gobiernos estatales, 92 de autoridades municipales, 10 del gobierno del distrito federal y 7 del gobierno federal.

Es conveniente precisar que los centros penitenciarios que pertenecen a cada grupo, presentan características particulares y por tanto problemas específicos. En este orden de ideas, el universo de estudio del DNSP se circunscribe a 251 reclusorios que dependen de los 31 gobiernos estatales y del distrito federal”.<sup>40</sup>

### **3.6. ANTECEDENTES EN VERACRUZ.**

“La creación del departamento de prevención y readaptación social data de los años 1943 y 1946 en la ciudad de Xalapa, Veracruz en donde se emitió un decreto para crear el departamento de prevención y readaptación social, dependiendo de la dirección de gobernación, fungiendo como titular el Lic. Ignacio Ramos Madrazo. Se ocupó ya desde entonces de los reclusorios en el Estado y el consejo tutelar de menores infractores.

La creación de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social data de 1990 durante la gestión gubernamental del Lic. Dante Delgado Ranauro cuando derivado de la carga de trabajo y el crecimiento de la población interna, pasó de ser un departamento a una dirección, en octubre de 1998 se decreta que el consejo tutelar de menores infractores pase a formar parte del DIF estatal a través del consejo estatal de asistencia social y protección de niños y niñas, tipificadas en la ley número 102, ley de asistencia social y protección de niños y niñas del Estado de Veracruz; realizándose la entrega-recepción del mismo durante la gestión del Lic. Miguel Alemán Velasco en enero del año 2000.

En septiembre del año 2001 se decreta que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social cesa a su adscripción a la Secretaría de Gobierno para incorporarse a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo esta la responsable de administrar los centros de readaptación social conforme a la reforma de la ley orgánica del poder ejecutivo. Este entró en vigor a partir del 16 de diciembre del año 2001.

---

<sup>40</sup>[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5161669&fecha=01/10/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5161669&fecha=01/10/2010) consultado el día 17 de Mayo del 2012.

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social nuevamente se incorpora a la Secretaría de Gobierno en septiembre del 2006”.<sup>41</sup>

### 3.7. PRECURSORES DEL PENITENCIARISMO.

“Los penitenciaristas han sido por lo general hombres pragmáticos, idealistas entregados con pasión al problema, como en el caso de Howard y Montesinos. Otros han sido filósofos y juristas con sólida formación, como ocurre con Jeremías Bentham y Concepción Arenal. Las descripciones son similares en cuanto al hacinamiento, la promiscuidad, la corrupción, la falta de higiene, de preparación de personal, de miseria humana. Todos ellos han tenido una valentía inigualable, en cuanto a denunciar ese estado de perversión y aniquilamiento de la persona y una preocupación constante los ha guiado: la de encontrar cambios prácticos y saludables. Claro que ninguno de ellos propuso la substitución de la pena de prisión por otras instituciones, como se plantea hoy en día, pero de todos modos estudiaron en profundidad los distintos aspectos del mosaico penitenciario.

Antes de Howard, hubo tres escritores españoles en el siglo XVI de significación. Ellos fueron Bernardino de Sandoval, Cerdán de Tallada y Cristóbal Chávez”.<sup>42</sup>

Y con posterioridad surgieron penitenciaristas con nuevas ideas, críticas y aportaciones al penitenciarismo de la actualidad como lo son: Elizabeth Frey, Jeremías Bentham, Cesar Beccaria, Pablo Marat, Manuel de Montesinos y Molina, Concepción Arenal, Maconochie y W. Crofton, Ramos de la Sagra, Rafael Salillas, Luis Felipe Pinel, por mencionar algunos, ya que sería muy larga la lista de hombres y mujeres preocupados por la suerte de los prisioneros hasta finales del siglo XIX.

---

<sup>41</sup><http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEGOBVER/ORGANISMOS/PREVENCIIONREADAPTACIONSOCIAL/DIRECCION/MISVIS/ANTECEDENTES.PDF> consultado el día 17 de Mayo del 2012.

<sup>42</sup>Op. cit., nota 3, p. 55.

“Sin duda alguna que al nacer la Escuela positiva con Cesar Lombroso se intensificaron los estudios sobre los problemas carcelarios...”<sup>43</sup> así como, “también Enrique Ferri demostrara su preocupación por las prisiones y los prisioneros...”<sup>44</sup>

“Ahora hemos de ocuparnos de cuatro españoles que debiendo dejar su tierra en razón de la dictadura del General Francisco Franco, sembraron de semillas las de América Latina. Ellos son Mariano Ruiz Funes, Constancio Bernaldo de Quiroz, Victoria Kent y Luis Jiménez de Asúa. Los cuatro se ocuparon en mayor o menor medida de los problemas penitenciarios...”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 87-88.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 89.

## **CAPÍTULO IV. PENITENCIARISMO EN DIVERSOS PAÍSES.**

### **4.1. INTRODUCCIÓN.**

Conforme fueron apareciendo más y mejores regímenes penitenciarios, diversos países del mundo han ido adaptando el sistema que más les conviene conforme sus leyes o costumbres. Sin embargo, “La mayoría de los países han adoptado el sistema progresivo técnico”.

Sin duda, dentro de la justicia penal en cuanto al régimen penitenciario se refiere, en varios países del mundo es un aspecto mayormente descuidado, puesto que presenta diversos problemas relacionados con la salud, la vida, la seguridad de una multitud de personas y sobre todo, la violación procesal de estos y otros derechos fundamentales por el sistema de penitenciario, irónicamente creado para tutelarlos.

A continuación citaremos algunos países y sus respectivos sistemas carcelarios adoptados.

## 4.2. ALEMANIA FEDERAL.

“En Alemania el sistema penitenciario tiene distintas características conforme a los Estados. Se distingue entre prisión preventiva, la prisión de adultos, semiadultos y juveniles y la que obedece a medidas de seguridad.

En lo que hace a la prisión preventiva el Reglamento de ejecución de la Pena del año 1965 establece que *ha de tenerse en cuenta la personalidad del detenido y se debe respetar su sentido de honor. En el trato con el mismo hay que evitar incluso la apariencia de que está detenido como castigo. La prisión preventiva ha de desarrollarse de tal modo que el detenido no sufra daños algunos morales ni corporales.*

El detenido es alojado en una celda individual y se trata de mantenerlo lo más separado posible del resto de los internos.

Algunos de los pocos establecimientos de prisión preventiva son los de Hannover y Stuttgart.

Las distintas fases consisten en:

a) Un departamento de ingresos, dirigido por un psicólogo jefe, que estudia la personalidad de los que entran a la prisión. Un equipo le indica lo que le espera en el establecimiento y lo que se espera de él. De esa forma se evita que sean otros internos los que den estas explicaciones.

b) Un departamento de tratamiento que se ocupa de la ejecución de la pena propiamente. La actividad del interno se divide en trabajo, tiempo libre y descanso, como en la vida en libertad.

c) El tercer departamento es el de salidas, donde se ve el resultado del tratamiento y el diagnóstico realizado.

### **4.3. ARGENTINA.**

En la República Argentina, se ha desarrollado un proceso de evolución legislativa que llevó al actual decreto ley 412 del año 1958 donde se adopta el sistema progresivo.

Hay que distinguir entre este cuerpo legal, incorporado al Código Penal que rige para todo el país, y las disposiciones de los Estados provinciales que debían adoptar el mismo, y que en su gran mayoría no lo han hecho y cuando lo hicieron no lo llevaron eficazmente a la práctica.

La progresividad consiste en un periodo de observación con examen médico-psicológico y de su mundo circundante para formular el diagnóstico y pronóstico criminológicos.

Luego se los clasifica en a) fácilmente adaptables; b) adaptables y c) difícilmente adaptables.

El segundo periodo consiste en un tratamiento basado en trabajo, educación y disciplina fraccionado en fases, donde se analiza el trabajo, conducta, disciplina, prohibiciones, vestimenta, alimentación, etc., hasta pasar al periodo de prueba. En este se prevé la posibilidad de salidas transitorias y el egreso anticipado, para buscar el afianzamiento de lazos familiares y sociales, obtención de trabajo, alojamiento, documentos, etc., antes de la salida definitiva.

### **4.4. COSTA RICA.**

En este país donde se desarrolla una intensa actividad de organismo para la prevención y tratamiento de la delincuencia, como el de Naciones Unidas dirigida por Jorge Montero Castro, se encuentra el Centro de Adaptación Social *La Reforma*, en cuyo reglamento se incluye el régimen de individualización y progresividad (art. 6). Al igual que en el anterior se fija como fin de la adaptación social de los sentenciados y la custodia de

los sometidos a proceso (art. 1). La progresividad se logra con un régimen de máxima, mediana y mínima seguridad, además del de confianza...

#### **4.5. CHILE.**

Impera un sistema unitario, es decir que rige para todo el país. Los establecimientos carcelarios dependen de la Dirección de Prisiones, y esta del Ministerio de Justicia. El régimen se rige por el reglamento carcelario de 1928 que contiene el sistema progresivo en 4 periodos. El primero tiene una duración mínima de un mes, con máxima restricción en el trabajo, alimentación, educación, comodidades y comunicación con otras personas (art. 99 del reglamento), el segundo comprende 4 grados:

- a) Aislamiento, donde solo puede comunicarse con la familia, se inicia en el trabajo y se le obliga a asistir a clase de educación (art. 100 reglamento).
- b) Mejoran las remuneraciones para el trabajo y se le permite comunicación con otras personas.
- c) Se mejoran las condiciones de vida, y/o se brindan más estímulos.

El mínimo total del segundo periodo es de un año y depende del comportamiento y conducta observados. Conforme a esto se puede extender o reducir la extensión de los grados.

En el tercer periodo el interno puede ser llamado por su nombre, se puede cortar el pelo y la barba, permanece solo en la celda durante las horas de sueño, y percibe el máximo de salario por su trabajo. Tiene más libertad para comunicarse con el exterior, siempre que no sea condenado a perpetuidad puede obtener permisos los domingos, para ir a su domicilio.

El tercer periodo no tiene duración definida, pero se extiende hasta que el reo cumpla la mitad de la pena y pueda tener el beneficio de la libertad condicional, salvo que sea reincidente. En este caso debe cumplir las tres cuartas partes de su condena (art. 101 y 115 del reglamento citado).

En el cuarto periodo queda en libertad condicional (art. 113). Esta etapa de prueba para ver si se encuentra corregido y rehabilitado socialmente. Se otorga a quienes sean condenados a más de un año de prisión, observen buena conducta, hayan aprendido un oficio y asistan regularmente a la escuela de la institución.

En reincidentes, como hemos dicho, cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la condena. En caso de condenados a prisión perpetua o más de 20 años, cuando hayan cumplido por lo menos 10 años de prisión. Los ladrones o estafadores o condenados a mas de 6 años cuando hayan cumplido la mitad de esta cifra.

#### **4.6. DINAMARCA.**

El sistema penal en este país está basado en el Código Penal del 18 de abril de 1930. Se abolió la pena de muerte y desaparecieron los castigos. Se simplifican las penas y se toman medidas especiales para el tratamiento de anormales y alcohólicos. La responsabilidad penal quedó establecida en 15 años.

La situación de las prisiones sufre un cambio radical. Todo interno puede recuperar su libertad, cualquiera haya sido su condena, una vez cumplida una tercera parte de la misma, si el comportamiento en la prisión ha sido ejemplar y lo hace a esa medida. La libertad la otorga el Ministerio de Justicia, y mientras dura esta tiene que observar estrictas normas de una vida ejemplar.

Los que han vuelto a reincidir antes de los dos años de estar en libertad, son destinados a prisiones talleres. Los llamados *detenidos preventivos* son de condena indeterminada y cada dos años se les hace una revisión. Si su conducta durante estos dos años no ha sido ejemplar ni digna, tiene que permanecer en prisión hasta los 20 años. Cumplida esta edad se propone la libertad al tribunal, quien en base al expediente estima si corresponde o no. Si es negativa la respuesta continua detenido y se revisa la situación cada cinco años.

Para detenidos anormales hay establecimiento con personal psiquiátrico. En caso de alcohólicos: instituciones especiales para quienes son condenados a mas de 18 meses y menos de 3 años. Se cuenta con talleres en donde tienen que trabajar para adelantar su libertad, que resuelve el Ministerio de Justicia.

Para reclusos con largas condenas se dispone de tres establecimientos especiales de seguridad. Al principio eran celulares; ahora se le han agregado talleres y se ha suavizado el sistema.

Entre las últimas construcciones se encuentran algunos establecimientos abiertos.

La experiencia ha demostrado que es mejor este sistema con el trabajo que el celular absolutamente permitido.

El trabajo en común, en talleres, los hace mas sociables y aptos para su futura vida".<sup>46</sup>

#### **4.7. ESTADOS UNIDOS.**

"En la actualidad más de un millón y medio de personas están detenidas en las cárceles estadounidenses, pero la cifra podría aumentar en los próximos cinco años con un costo para los contribuyentes de más de 27 mil millones de dólares para la construcción y operación de nuevas prisiones.

El estudio de la entidad, titulado "Liberando a los EE.UU.", afirma que el índice de criminalidad, comparado con el de 1973, no ha variado a pesar de que la población en las cárceles es ocho veces mayor que en los años 70".<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Ibídem, pp. 175-180.

<sup>47</sup> <http://prisionesypenas.blogspot.mx/2007/12/el-sistema-penitenciario-de-eeuu-es.html> consultado el día 27 de Mayo de 2012.

En el caso de Estados Unidos, se han privatizado prisiones y el trato al recluso es un verdaderamentecritico y devastador, pero no solo sucede esto en Estados Unidos, existen otros países donde las prisiones son reconocidas internacionalmente el trato inhumano que sufren los reclusos, y los pocos derechos a que son acreedores estos reclusos, no obstante de la inexistencia de garantías que avalen respeto a su integridad física.

“Se ha mantenido en EEUU una elevada tasa de delincuencia juvenil, y los adolescentes cometieron un 20 por ciento de los crímenes violentos.

En 2002, el número de detenciones policiales mensuales se incrementó en un 15 por ciento respecto al año anterior, hasta las 7,823 personas, y dos tercios de ellas fueron archivadas por la justicia por falta de pruebas. Las autoridades estadounidenses confirmaron que desde 1973 habían sido erróneamente condenados más de 200 encarcelados, de los que 99 condenados a muerte eran inocentes. Sin embargo, la mayoría de ellos no obtuvo compensaciones.

EEUU es uno de los pocos países del mundo que impone la pena capital a los delincuentes adolescentes y con enfermedades mentales. En ese país se produjeron dos tercios de las ejecuciones de criminales adolescentes realizadas en el mundo durante la última década”.<sup>48</sup>

“La población penitenciaria ha alcanzado tal nivel que las cárceles se han empezado a privatizar en los EEUU. Esta privatización ha hecho que distintas asociaciones de defensa de los derechos humanos hayan protestado. Los presos se ven obligados a trabajar para industrias que apenas pagan unos pocos centavos por hora de trabajo. El gran negocio es para quienes han invertido en las sociedades anónimas que gestionan las cárceles privadas. La población penitenciaria en tanto que mano de obra, jamás tiene derecho a un mes de vacaciones pagadas, ni derechos sindicales, seguro de desempleo, ni ninguna otra conquista de las clases trabajadoras”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup>[http://personal.telefonica.terra.es/web/myrddin01/A\\_pesar\\_de\\_todo/derechos\\_usa.htm](http://personal.telefonica.terra.es/web/myrddin01/A_pesar_de_todo/derechos_usa.htm) consultado el día 27 de Mayo del 2012.

<sup>49</sup><https://sites.google.com/site/tictrabajoengrupo/e-e-u-u> consultado el día 27 de Mayo del 2012.

El sistema de justicia en Norteamérica se basa en la aplicación de exageradas penas de prisión por delitos que en países de Europa, apenas alcanzan una multa.

Podríamos concluir diciendo que cada país, adopta conforme a sus normas legales y costumbres sociales, el régimen penitenciario que más se adapta a sus necesidades y una vez impuesta, el régimen se vuelve cambiante, pues conforme es requerido, el Estado modifica factores como le sea conveniente, sin embargo, mucho varía el sistema entre cada país en cuanto al nivel de desarrollo en el que se encuentre, pues tenemos, que en algunos países el desarrollo cultural ha evolucionado tan lento que esto ocasiona que sus leyes queden anticuadas visiblemente a nuestros ojos, lo que no les permite optar por un sistema que readapte al delincuente ya que sus mentalidades no digieren tal vez esta posibilidad, siendo que la pena impuesta como castigo y no como sanción readaptadora es lo que indican las leyes penales e incluso hasta textos sagrados; tal es el caso de Pakistán. La tendencia actual en todas las naciones es la búsqueda para la readaptación social del individuo y no la pena como castigo.

## **CAPÍTULO V.**

### **CRÍTICA AL SISTEMA PENITENCIARIO Y EL FENÓMENO DE LA READAPTACIÓN EN EL PAÍS.**

#### **5.1. REALIDAD DEL PENITENCIARISMO EN MÉXICO.**

En México, es compleja la situación penitenciaria, pues a pesar de que su sustento es encontrado Constitucionalmente en el artículo 18, la realidad es que al sistema le hace falta mucho por llenar las expectativas.

Estas expectativas en sentido amplio son la verdadera titularidad de los derechos de los reclusos y por otro lado, la rehabilitación impuesta por el Estado mediante el sistema carcelario, esto para evitar la reincidencia del sujeto en la comisión de un delito, ya que es irónico en primer lugar, que no se aplique la pena de muerte a quienes delinquen gravemente según la ley, pues esto atentaría contra sus garantías como individuo y traería consigo un enfrentamiento con los derechos humanos, la moral, y la sociedad, no obstante que sería un acto inconstitucional; y en segundo, no parece serle tan importante al Estado, el hecho de que a un recluso se le brinde un tratamiento para no caer en reincidencia delictual.

La pena de muerte, no puede ser una opción dentro de un sistema carcelario pues como se mencionó anteriormente desencadenaría una serie de actos, que causarían una

revolución social. Sin embargo, este sistema impuesto por el Estado, solo se ha preocupado por no quedar como verdugo frente a la sociedad, pues en cuanto al sistema penitenciario, el Estado ha dado muestras del poco interés en este campo, pues por un lado se olvida de que no es verdugo por el hecho de privar de la vida a un sujeto que delinque, sino que lo es desde el momento en que se violan los derechos de quien casi no tiene derechos por el hecho de haber sido restringido de ellos.

No obstante de que queda descartada como opción, el Estado ha hecho énfasis mínimo en el proceso que lleva un sujeto en la fase ya, de haber recibido una sentencia, asimismo ha hecho a un lado la clasificación de un individuo que ya fue condenado y la de aquel que solo está bajo prisión preventiva como medida cautelar.

Esto es, en el momento en que el sujeto pisa una cárcel, es ahí donde se nubla el panorama de un ejemplar sistema penitenciario. La realidad es que parece ineficaz el trabajo penitenciario que se ha venido dando, pues no se refleja en la sociedad ese factor de reinserción social, ya que de cada cinco personas que delinquen cuatro reinciden y solamente uno se logra readaptar. Lo anterior, nos deja claro que algo está fallando, ya sea el factor de aplicabilidad o es quizá, que el sistema que actualmente impera no está siendo el indicado, para lo que se espera lograr.

Cada Estado, como eje central, debe contar con el apoyo y colaboración de la Federación y los Municipios, pues la seguridad pública es una función a cargo del Estado y la cual debe existir en los tres niveles territoriales, por lo que fue creada la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a cargo de la Secretaría de Gobernación, del ámbito federal la cual encuentra sustento en el artículo 18 de la Constitución.

Dicha dependencia es la encargada de planear y aplicar la política penitenciaria nacional, ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en todo el país de los internos que cometieron delitos de carácter federal, así como de administrar los centros federales de readaptación social (comúnmente denominados CEFERESOS), la colonia penal federal de Islas Marías y el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

Asimismo cada Estado, cuenta con una dependencia paraestatal, comisionada por la Federal para observancia de las normas en materia de prevención de delitos, y de los centros estatales durante la etapa de internamiento para la obtención de la de readaptación social del sujeto.

La Dirección General Federal es quien lleva la batuta, por lo que coordina a las Direcciones de los Estados y aprueba programas que enriquezcan su objetivo y faciliten el sistema de prevención.

Prevención Integral, Normatividad para la Prevención del Delito, Prevención con la Participación Ciudadana, Prevención a través de la Familia, Prevención en el Ámbito Educativo, Prevención en el Ámbito Laboral, Cultura, Deporte y Recreación para la Prevención del Delito y Readaptación y Reinserción Social; son los nombres de algunos de los subprogramas que integran la prevención del delito y de los cuales considero importantes por el objetivo en el que se enfocan.

El objetivo de una prisión, no es la reclusión meramente, es extraer ese factor que está causando daños a la sociedad, por un tiempo determinado por la ley y analizar su conducta antisocial, para así poder reprogramar tal conducta con actividades como la capacitación laboral, la educación y el trabajo, que muestren un verdadero rol de actividades productivas tanto para el sujeto como para la sociedad, al momento de ser reinsertado nuevamente.

Nos vemos envueltos en una cadena que incluye al Derecho Ejecutivo Penal como principal eslabón, el cual trae aparejado como objetivo elemental una readaptación social del Individuo y esta a su vez tiene como objetivo habilitar de nuevo la inserción del sujeto a la sociedad, brindándole las bases para fomentar su productividad y extraerlo de una vida llena de vicios mediante tratamiento y ayuda psicológica.

Ya que el objetivo de la reclusión de un individuo como pena de prisión, es la de readaptarlo, nos enfocaremos en la forma de cómo se lleva a cabo el tratamiento en México como rehabilitación del sujeto, enumerando los problemas que impiden el buen desarrollo del sistema en la actualidad.

Así tenemos que, la readaptación social es aquel derecho que tienen los individuos sancionados con reclusión, al trabajo, la capacitación para éste y la educación, garantía que deberá ser brindada en beneficio de los presos, pues en gran parte muchos de ellos, retornarán a su vida en sociedad, motivo por el cual el Estado debe brindarle una experiencia de vida digna y ética social durante su tiempo en prisión.

En teoría, nuestro actual sistema se encuentra enriquecido por contar con fundamento en nuestra Carta Magna y reglamentos y leyes que de ella deriva, así como también tratados internacionales. Aunado a ello, el sistema cuenta con una serie de programas para fortalecer el desarrollo para la prevención del delito y la readaptación social, sin embargo nuestro régimen se encuentra rodeado de una serie de problemas que impiden lograr el objetivo. El hecho de que no se esté dando el uso que corresponde a las cárceles y que por consiguiente no se obtengan buenos resultados, deja espacio para la creación de un mundo oscuro, aquel que en lugar de servir para reivindicar al sujeto que delinquirió, es el lugar donde se anida e incrementa la violencia y esta a su vez se recrudece, dejando como evidencia que en lugar de ser aquel Centro de Readaptación Social, se convierte vilmente en escuela de criminalidad, donde el malo se vuelve más malo, para parecer fuerte frente a los demás y el mismo manda sobre los más débiles y el patrón de conducta de los débiles a su vez, es aquel en el que aprenden a ser involuntariamente más malos debido a que la vida ahí dentro es un infierno.

Esto trae consigo lo contrario a lo que se espera de una prisión, que es la readaptación, es decir, una cárcel en lugar de ser el establecimiento en el cual los presos reciben atención rehabilitadora, se vuelve aquel donde se perfecciona la criminalidad en cada sujeto.

Uno de los grandes problemas del sistema penitenciario, es la sobrepoblación. El ingreso desmedido de individuos a reclusorios representa un incremento excesivo, esto se debe a que los sujetos son reclusos en la prisión cercana a la de su lugar de origen y no, en la ubicada propiamente en su lugar de origen, pues por un lado entendemos que en las pequeñas congregaciones, pueblos o rancherías no existe por su cantidad poblacional una cárcel de cabecera y por esta razón se justifica que sean mandados a la cárcel más cercana; lo que no es excusa válida, es que sí constitucionalmente la ley sugiere la

existencia de reclusorios en los Estados, estos no cumplan con tal disposición, como sucede por ejemplo con el Estado de Veracruz, que si bien es cierto, contaba con el Reclusorio Penal Ignacio Allende, y que sin más, quedó deshabilitado, moviendo su población penitenciaria a los penales cercanos; así pues, considerando que la capacidad de dicho penal era bastante, podemos afirmar que los reclusos que albergaba eran muchos y su traslado abarca más de una cárcel, provocando el ajuste en las condiciones de cada recluso.

Podemos agregar que la sobrepoblación es consecuencia de uno de los errores con los que tropieza el Gobierno al no crear suficientes establecimientos penitenciarios, instituciones de alta seguridad, hospitales psiquiátricos para delincuentes, hospitales para los propios internos, colonias y campamentos penales, establecimientos para jóvenes, para menores infractores, de sanción administrativa y arresto y de carácter preventivo para el supuesto de prisión preventiva, entre otros. Cabe señalar que algunos lugares al no contar siquiera con muchos de los mencionados, a lo mas que se remiten es la cárcel y como no tienen a donde mandar a los delincuentes de alta criminalidad por ejemplo, es ahí donde se aglomeran de gente las cárceles, por no existir el criterio de selección que los remite a donde corresponde cada uno.

Parece irrelevante abordar que la sobrepoblación cause un problema al sistema, sin embargo, acarrea más de una consecuencia. En primer lugar los sujetos sometidos a proceso, quedan en jurisdicción ajena, lo cual no solo es un peligro por tener que ser transportados constantemente al lugar donde se lleva a cabo el esclarecimiento de su situación jurídica, sino que los procesos de cada individuo sujeto a prisión son tardados, y esto los hace aun mas. Por otro lado estas personas quedan impedidas de visitas familiares, pues la distancia, corta o larga es un factor que impide este derecho.

En nuestra ley suprema, se hace mención del derecho que tienen los penalmente responsables de recibir visitas familiares y/o conyugales, pues el contacto de la familia se considera un factor importante no solo para la prevención del delito, sino para la readaptación social del sujeto; por ello, ha sido incluido en subprogramas para la rehabilitación social del individuo.

El problema se origina, por entender equivocadamente que el Derecho Penitenciario solo le concierne al Gobierno, sin embargo, considero que el sistema penal debe provocar el interés de los poderes de la unión en conjunto, así como organismos municipales, estatales y federales; evitar que el precepto que sirve de fundamento quede obsoleto, en el caso de los legisladores; aplicar la norma con el principio de imparcialidad y sobre todo evitar la violación de esas garantías a las que todos somos acreedores durante el proceso penal, para el poder judicial; y por último pero no menos importante llevar a cabo la ejecución de la pena de manera digna y con un amplio sentido de reinserción social, para el caso del ejecutivo.

La corrupción, es el mayor problema de todos los tiempos, pues se ha venido dando desde tiempos atrás y no solo engloba a México, pues en mayor o menor proporción abarca a otros países.

México ha sido víctima de este modus operandi, especialmente en el sistema penal que se ha visto envuelto en una esfera delictiva en gran parte por este factor, pues las cárceles incrementan la mafia en lugar de disminuirla y la delincuencia existe tanto adentro como afuera, pues desde ahí logran concretar un círculo en el que controlan secuestros, extorsiones, manipulan drogas y sobre todo cobran el famoso derecho de piso.

Las normas penales son establecidas con el fin de estipular qué sanción le corresponde a cada delito cometido y sus circunstancias particulares; es así como inicia la individualización y su clasificación, la cual no se realiza en sentido estricto, la prueba está en que la reclusión de varios criminales de alta peligrosidad no son aislados en cárceles de máxima seguridad y esto provoca un autogobierno, lo que hace más vulnerable a los individuos propensos a ser influenciados por la delincuencia y dificulta la fluidez de un sistema penitenciario readaptador dentro de los reclusorios.

Los abusos de poder sobre los pobres e ignorantes, el manejo de dinero de las altas clases sociales inmersas en problemas jurídicos, la inexacta aplicabilidad de la ley, el incremento del crimen organizado, la incompetencia de autoridades, la infraestructura inadecuada y descuido de cárceles, la falta de empleos, la escasa educación y

las violaciones de derechos de las personas no solo en libertad, también de aquellos internos en prisiones, conforman un círculo vicioso que obstruye el desarrollo del sistema penal principalmente.

Es importante mencionar, que no se puede eliminar tajantemente la manera de operar en nuestro sistema, si no se tiene la disponibilidad, sin embargo, podría darse el cambio empezando por atacarlo desde su origen, pues de esa manera fue como se inhabilitó el Reclusorio Penal Ignacio Allende en la ciudad de Veracruz por desconocidas razones y de manera tajante, cabe aclarar que ningún beneficio trajo. Habría que realizar un estudio meticuloso de lo que es el sistema penal y lo que dice la ley que debería ser y ver qué, de todo lo que la ley nos dice se lleva cabo. No sirve de nada tomar decisiones, sin pensar lo que podría suceder, lo que sirve es tomar decisiones inteligentemente y en base a estudios y estadísticas, con esto me refiero a que el país debe tomar la decisión de ese cambio, para no dar cabida a la corrupción y tratar la delincuencia como debe de ser.

No puede existir ese cambio que todos deseamos, sí no se arranca de raíz ese cáncer que nos afecta a todos, tanto dentro como fuera de una cárcel, pues al final de cuentas la sociedad es la receptora del mal funcionamiento del sistema penal.

Muchos países, pasaron o están pasando por la etapa en la que México se encuentra, donde el índice de delincuencia está en su apogeo, sin embargo, tengo la certeza de que podríamos apegarnos a nuestros recursos, ver que tenemos, que nos hace falta y qué no sirve, para lograr el cambio.

La indiferencia de las autoridades ante el problema pesa más que la misma delincuencia, que la misma corrupción, pues se trata de un aspecto importante del derecho y del cual debería interesarnos pues ninguno estamos exentos, por lo que debe existir un equilibrio entre lo que es y lo que debería ser, empezando por atender eso que nos acongoja como sociedad y porque en el estado de derecho en el que vivimos es válido luchar por nuestros intereses a fin de ocasionar un golpe de estado si fuese necesario. El país en el que vivimos suele ser extremo, los de clase social alta tienen todas las posibilidades y manejan su mundo con dinero, mientras que los que no tienen

nada, llenan las cárceles por no saber sus derechos y por no tener suficiencia económica, esto, alejándonos de que la justicia no debe basarse en el bolsillo del individuo, sino en la equidad de la ley.

Ahora, podemos referirnos al momento en que un individuo sale de la cárcel y la manera de como es visto. Tristemente la sociedad rechaza la idea de tener inmersa en ella a aquel que delinquirió y ya ha purgado una pena. Por lo tanto es verídico que, con todo y las múltiples fuentes del Derecho Penitenciario y su tratamiento de rehabilitación, no es suficiente, pues el régimen penitenciario que hoy tenemos, se encuentra viciado e impide lograr el objetivo que es la readaptación del individuo ni previene del delito, pues en las propias cárceles como ya explicaba anteriormente crece la delincuencia de manera desmedida provocada por la corrupción.

El hecho de que no se les da la oportunidad ni facilidad para reinsertarse en lo social, laboral y muchas veces en lo familiar, ocasiona que reincidan en algún delito. Es por eso que debe modificarse ese patrón sistemático de rehabilitación y hacerlos productivamente reinsertables, es decir, demostrar que si bien es cierto, causaron un daño (excepcionando a aquellos que fueron condenados inocentemente) a la sociedad, pero son capaces de demostrar que pueden ser útiles en beneficio propio y como retribución a la sociedad.

Para ello los reclusorios deben tomar el control, del que la corrupción se ha apoderado y así establecer el orden penitenciario y un balance en la justicia penal; esta última debe ser la primera en retomar el control, para posteriormente ejercer ejemplaridad sobre el orden penitenciario.

La atención médica en reclusos suele parecer ciencia ficción, pues considerando que comúnmente la sociedad, no tiene el hábito de acudir ante un doctor como parte de la rutina, y muchas veces no porque no mantenga buena relación con la medicina, sino porque no tiene los recursos económicos suficientes para visitar un hospital, aclarando que la atención médica gratuita que brinda el gobierno es insuficiente para la demanda existente que de esta hay, lo que ocasiona que la gente no acuda a hospitales a menos que en verdad se enfermen gravemente, por lo que es irónico pensar que los reclusorios

cuentan con centros médicos y a veces hasta la presencia de especialistas ginecólogos, urólogos, cardiólogos, etc., para análisis de cada individuo o que el gobierno otorga más apoyo y hace mayor énfasis en la salud de las personas que han cometido un delito que en las que no lo han hecho, esto ¿no estaría provocando, que la gente que nunca ha delinquido, cometa un delito para recibir esa atención médica gratuita?. Nos encontramos ante un problema y la respuesta es, que el gobierno ha invertido una gran cantidad de dinero en cuestiones políticas y para sí mismo; la prueba está y sin salirnos del margen de nuestro tema, en que el Congreso de la Unión está conformado por 500 diputados (innecesariamente tantos) y 128 senadores de los cuales su sueldo y todo tipo de prestaciones que les son otorgadas, conforman una cantidad atroz de despilfarro de dinero, es decir, el dinero de todos como país, es repartido entre ellos mismos y dejan sin solventar los sectores como la salud, la educación y la creación de nuevos empleos. La solución es y siempre ha sido, no descuidar ninguno de los sectores, pues tan importante es la sociedad, como lo son la población penitenciaria.

Todas las buenas o malas decisiones que nuestros políticos tomen repercuten en el país entero. No se trata de que solo unos cuantos sean beneficiados, debe hacerse conciencia que nuestro país en materia penal es un estado primitivo y que si no tomamos el ejemplo de justicia penal y régimen penitenciario de grandes países, nunca podremos crecer como Nación.

La educación, es un factor determinante para el incremento de injusticia penal. Es un hecho que las cárceles están llenas de gente sin estudios, gente que por su situación económica, su educación es muy pobre y más que desear estudiar, tienen que trabajar para sobrevivir. El nivel de educación de la gente de escasos recursos es muy pobre y esto ocasiona por lo tanto desconocimiento de sus derechos, encuadrando su situación como presas fáciles de un sistema corrupto de justicia penal. Debido a esto tenemos en los penales hay la existencia de gente ignorante y en parte de gente inocente, quienes compurgan una pena sin tener que hacerlo, quienes si no eran malos, salen siéndolo. Es una mezcla de factores determinantes para restarle ventaja desde cualquier óptica al individuo sentenciado. Lo que sí es cierto es que nunca es demasiado tarde para aprender y el conocimiento debe brindarse a manera de enriquecer nuestra cultura. Es por eso que todo individuo que esté cumpliendo una sentencia, debe obtener durante su

tiempo de reclusión, educación; con el motivo de aumentar su capacidad de poder comprender que la delincuencia no es algo que deje algo bueno y existen otros caminos de bien por retomar.

Dentro de una readaptación social, objeto del sistema penitenciario, debemos enfatizar en la estructura carcelaria, debido a que ésta es un factor primordial para la rehabilitación del reo.

Son ocupadas como prisiones, construcciones viejas sin ninguna calidad de vida; lo que impide alcanzar el objeto del penitenciarismo, pues sin áreas de confort dedicadas al tratamiento del reo no puede surgir una readaptación social.

Son innumerables y sistemáticas las violaciones a las garantías fundamentales y negación de los derechos humanos, por lo que es amplia la preocupación por las condiciones *indignas y denigrantes* en que vive la mayoría de las personas en situación de detención en México.

En la actualidad, la edificación de los lugares destinados a prisiones, son lugares denigrantes y no solo en nuestro país, representan aquellos lugares donde no es posible readaptar a un individuo, debido a que los gobiernos de los países destinan poco o nada de recursos al sector penitenciario, por lo tanto no se desarrolla ningún programa de readaptación social aunque de nombre si lo exista, precisamente por la falta de voluntad, lo que trae como consecuencia la corrupción, impunidad, hacinamiento, presos inocentes, tráfico de drogas, complicidad de autoridades con delincuentes, modificaciones legales de nombre (readaptación social, por reinserción social). Lo que quiere decir, que con la falta de interés en todos los problemas y estecambio de denominación de readaptación social por reinserción social, sigue siendo lo mismo, y no se muestra ningún cambio que dignifique la situación de los reclusos.

Hablar de las cárceles es hablar de un tema amplio, basta considerar que las condiciones actuales de la mayoría de las cárceles en México, son las mismas que históricamente se han ocupado en cuanto a su infraestructura, es por eso que en la actualidad se consideran construcciones viejas y obsoletas.

“La falta de centros penitenciarios modernos, equipados y administrados debidamente propicia el incumplimiento de normas fundamentales, como son la debida separación de los sentenciados tras una clasificación que garantice que las características de cada interno sean determinantes en la decisión del lugar o la sección en que deba cumplir su condena, para evitar que delincuentes de poca peligrosidad o aquellos que delinquen por vez primera (primos delincuentes) tengan contacto con los reincidentes o de mayor peligrosidad. Si al menos se lograra en lo futuro separar correctamente a los diversos grupos delincuenciales se estaría dando un gran paso para evitar la contaminación que implica el actual sistema, que ha convertido las cárceles en centros de capacitación y adiestramiento de futuros miembros de la delincuencia organizada, principalmente.

Habrà que tomar en cuenta que los altos muros perimetrales de las prisiones sirven no solamente para evitar que los que se encuentran adentro escapen, sino también para impedir que los que están fuera se enteren de todo lo que sucede dentro de la institución.

La combinación de edificación, ampliación y remodelación de centros penitenciarios, tanto federales como estatales, con la entrada en vigor en más entidades federativas del nuevo sistema penal acusatorio, será un alivio para la sobrepoblación penitenciaria, ya que es de esperarse que sean menos los procesados a los que se les encarcele durante el proceso, al dejar de tener énfasis el objeto del proceso penal en castigar al delincuente y efectuar un giro para propiciar la reparación del daño, así como procurar sentencias alternativas a la de privación de la libertad.

Sin embargo, no obstante el mucho dinero invertido en modernizar las instalaciones penitenciarias, cambios importantes en la legislación y preparación del personal de custodia y otros aspectos indispensables, nada cambiará mientras persistan otros dos aspectos que han sido la constante en todo el sistema: corrupción e impunidad”.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup><http://revistareplicante.com/el-sistema-penitenciario-en-mexico/> consultado el día 27 de Mayo del 2012.

Lo abordado en este capítulo, es sinónimo de un mal funcionamiento en nuestro gobierno, la falta de interés por el sector penitenciario y sectores como la educación, la salud, la sobrepoblación y temas como corrupción e impunidad conforman el conjunto de impedimentos para lograr el crecimiento y desarrollo del sistema penitenciario.

**CAPÍTULO VI**  
**READAPTACIÓN CONFORME AL DELITO**  
**(CLASIFICACIÓN DEL DELINCUENTE, ÁREAS DE NECESIDAD Y**  
**CAPACITACIÓN DE PERSONAL PENITENCIARIO).**

**6.1. IMPORTANCIA DE LA PARTICULARIZACIÓN EN EL TRATAMIENTO REHABILITADOR.**

Cada individuo es un caso concreto o dicho en otras palabras, un caso particular por lo que merece una atención personalizada tanto al momento de ser juzgado como al momento de serrecluido. Esto contribuye al objeto de la readaptación social, pues a medida que se individualice el tratamiento de rehabilitación, mayor reinserción a la sociedad habrá, ya que si bien es cierto, no existe el presupuesto o mejor dicho si lo hay pero no es atendido este sector y por lo tanto destinado a este, razón por la cual los centros penitenciarios no han progresadocomo debería según la época en que vivimos. La ley figura como una cortina que cubre la realidad, pues obstruye una clara visión del panorama real de la vida en una cárcel y la cual nos remonta al primitivismo.

Es evidente, que aunque parece haber dado un gran salto el penitenciarismo en el país, la realidad es que es algo que quedó en el aire, pues no se tienen los pies sobre la tierra cuando se dice que México tiene un sistema penitenciario readaptador.

## 6.2. CLASIFICACIÓN.

Podríamos empezar a contribuir con dicho cambio intentando enfatizar en el factor de clasificación sobre un delincuente, esto es, al *inicio* de su procedimiento, es decir, la etapa de juzgamiento para la obtención de una pena, en base a circunstancias particulares que orillaron al sujeto a cometer un delito, es decir, la individualización de la pena, *durante* que es cuando el sujeto ya obtuvo un veredicto por parte del juez, quien lo halló culpable y este es remitido a la cárcel donde deberá purgar una pena y no solo eso, deberá ser analizado medica, criminal y psicológicamente, además de ser capacitado para emprender un oficio y habersele brindado educación y *después* de su reclusión, que esto es posible a través del llamado trabajo social para el seguimiento de su vida en libertad.

Es un marco importante de individualización el anterior, sin embargo, con respecto a la segunda fase de lo planteado, es decir, la etapa *durante*, el sujeto en teoría, debería obtener esta serie de derechos como recluso, sin limitarse exclusivamente a cumplir con una normatividad constitucional y ya, sino a otorgar este derecho como un pacto de retribución, es decir, desde una óptica objetiva, ya que el Estado lo establece en su Carta Magna; en otras palabras, brindarle al sujeto la posibilidad de poder ser reinsertado a la sociedad, teniendo las armas para poder hacerlo, como lo es el trabajo, es retribuir el daño que este sujeto causó. Ahora, para poder lograr que el individuo tenga las herramientas, debemos enfocarnos a sus aptitudes y preferencias para que se desarrolle dentro de cualquier rama laboral, no es imponerle nada mas las escasas opciones de talleres de trabajo que tiene para poder capacitarse, es recrear ese aspecto laboral dentro de cada individuo, de lo contrario estaríamos retrocediendo en el tiempo a los trabajos forzados.

## 6.3. CAPACITACIÓN LABORAL INDIVIDUALIZADA.

La presión causa un efecto de predisposición, lo cual empuja a la mente a lo negativo, por lo tanto no es una solución imponerle al sujeto en reclusión, la presión de

tener que realizar algo que tal vez no es de su interés ya que su esfuerzo es mínimo para su desarrollo, lo que consecuentemente trae consigo la comisión de delitos nuevamente cuando es puesto en libertad, por el contrario crear el interés del individuo y el gusto por el trabajo, obliga al sujeto a ocuparse de otras cosas productivas y hacen al sujeto, alguien de bien. Esto se debe a que a la falta de innovación en los talleres de trabajo dentro de la cárcel, ya que han quedado obsoletas muchas de las áreas de trabajo, siendo las más comunes carpintería, albañilería, costura, corte y confección entre otras.

Es justo ahí, donde el Gobierno Federal en conjunto de las demás autoridades correspondientes, deberían de implementar nuevas áreas y técnicas de desarrollo laboral y dividir una vez más a los reclusos conforme sus aptitudes y gustos.

No es posible realizar una verdadera clasificación en un reclusorio sobre cada reo, pues el mismo factor de sobrepoblación que explicaba en capítulos anteriores inhibe una atención estrictamente individual, no obstante que no se obtiene ningún cambio, pues un ejemplo claro sería, que de los resultados obtenidos a partir de un análisis psicológico y/o psiquiátrico sobre sujeto que hubiese cometido un delito, que requirieran su internamiento en un hospital psiquiátrico, no habría en muchos casos tal posibilidad de recluirlo, por el hecho de no contar en ocasiones con un hospital psiquiátrico para delincuentes por entidad federativa.

#### **6.4. TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO DE READAPTACIÓN.**

“La idea de la individualización no es nueva, pues fue concebida ya por los romanos, por los germanos, y por el antiguo derecho español.-

Para la escuela clásica, la individualización es de difícil aplicación, pues ve más al acto que al autor, a cada delito corresponde una pena concreta, determinada, cierta, inmutable, la pena es un resultado conocido, medido, automático, el arbitrio del juez es

escaso o nulo y su actuación se reduce a comprobar la existencia del delito y la participación del criminal, para aplicar la pena única y clara prevista para ese delito”.<sup>51</sup>

Criterio con el cual no coincide, pues es cierto que el juez no debe aplicar su arbitrio a la hora de juzgar, pero con esto hago referencia a que no debe inclinarse hacia ninguna de las partes que intervengan en el proceso, el deberá avocarse en el principio de imparcialidad, legalidad y justicia, pero sí podrá ejercer su libre albedrío a la hora de evaluar las circunstancias particulares que evidencien o esclarezcan que existió culpa o dolo o de otra manera si fue agravado o atenuado el delito cometido, los factores involucrados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, que el sujeto que va a recibir la condena sea aquel que ha sido juzgado por el juez con particularidad y al cual adaptará una pena en base a sus características personales como delincuente.

El delincuente una vez recluido en prisión debe ser examinado en todas y cada una de sus fases emocionales, para posterior a esto ser enviado con los especialistas respectivos de acuerdo a su nivel de afectación psicológica.

El delito cometido, dice mucho de su autor. Independientemente de las circunstancias que orillen a un sujeto a cometer un delito, ellos son sujetos con raciocinio, con la capacidad de entender lo que es bueno y lo que es malo, así como la consecuencia de sus actos. El libre albedrío es parte de todos, y nadie estamos exento de ello por lo que todos tomamos nuestras propias decisiones. Así pues las circunstancias son particulares en cada sujeto, no por la capacidad de raciocinio, si no por los factores ajenos que influyen de manera individual sobre cada quien.

“En principio la colectividad reacciona contra todo sujeto o conducta que percibe como desviados, es decir, que se alejan del término medio”,<sup>52</sup> por lo que el sujeto en un principio tiende a ser rechazado o visto de manera tal, que sin darse cuenta, tal rechazo provoca que en automático su comportamiento empieza a cambiar, factor suficiente para creer que la culpa es de la sociedad, cuando se comete un delito.

---

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 5° edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 100.

<sup>52</sup> Op cit. p. 41.

Es por eso que la prisión como pena, no debe ser vista como castigo, pues a veces es tal el daño creado psicológicamente que, la cárcel no funge como solución para el tratamiento a un delincuente. Mas bien, dicho tratamiento debe realizarse con la ayuda de especialistas y expertos en el sistema penitenciario, para ayuda rehabilitadora.

Sin embargo, cuando el sujeto adquiere el impulso que lo lleva a cometer un delito, y no existen factores que lo hayan impulsado a hacer, más que su capacidad de albedrio, entonces el sistema de justicia penal, juzga en base a ese psicoanálisis previo para poder determinar las causas del delito cometido y poder ser juzgado con una “pena retributiva considerada como un sufrimiento que viene considerado como proporcional al hecho delictivo y que viene infligido en razón de aquello que aconteció..”<sup>53</sup>

## **6.5. PERSONAL CAPACITADO PARA UN TRATAMIENTO INDIVIDUALIZADO.**

La individualización es un término complejo, sin embargo, el primer paso para que esta se lleve a cabo, es la clasificación, la cual necesita de dos elementos como lo son: instalaciones necesarias y adecuadas para tal fin y el personal idóneo.

Hemos venido hablando de que para que exista una rehabilitación ejemplar, debe hacerse una clasificación del delincuente y sus características particulares al momento de ser juzgado y al lugar donde purgará un pena de prisión, sin embargo hemos dejado de lado, pues resulta inútil aplicar una readaptación social individualizada al delincuente, si dicho proyecto no va de la mano de un personal idóneo. “Un sinnúmero de veces han fracasado los mejores intentos de sanear el medio carcelario, fundamentalmente por una mala selección del personal. La capacitación es un elemento básico para la readaptación, pero es como el contenido líquido que se vacía en un recipiente, sí la vasija esta deforme o defectuosa, el líquido tomará su forma y por mas esmero que se ponga en la capacitación, el personal corrupto o con tendencias a la corrupción y al abuso podrá aprender a manejar internos, pero buscará hacerlo siempre para su provecho, por eso, básicamente debe hacerse primero una buena selección”.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 73.

Para poder determinar el alcance de la pena y sucesivo a ello, emplear un buen tratamiento sobre cada interno, sería importante iniciar con un “estudio criminológicamente integral de las esferas biológica, psicológica y social del delincuente que debe iniciarse desde el momento en que el presunto responsable toma contacto con las autoridades. Esta integración de grupos con características semejantes a que se refiere Neuman, tiene como finalidad facilitar la aplicación del tratamiento readaptador a grupos de internos con problemática muy cercana entre sí.

El temprano inicio del estudio criminológico representaría además, una posibilidad de observar los cambios que experimenta el indiciado conforme va avanzando en las diversas etapas del proceso, para detectar la verdadera problemática que lo indujo a la comisión del delito, y poder, en su momento, incidir en ella”.<sup>54</sup>

Vemos que la individualización, es un factor tremendamente importante y progresivo ya que particulariza la situación de cada caso concreto, lo que facilita el progreso individual del delincuente en cuanto al tratamiento de reivindicación para su reinserción a la sociedad.

## **6.6. PERSONAL PENITENCIARIO.**

“Las diferentes jerarquías en una prisión son: directivos, administrativos, técnicos y de custodia”.<sup>55</sup> Dentro de esta jerarquía la parte en la que nos enfocaremos es en la de *personal técnico*, pues “este reviste particular importancia para la observación, clasificación, tratamiento y rehabilitación social de los internos, y está compuesto por un equipo de psicólogos, médicos, psiquiatras, trabajadores sociales, maestros, criminólogos, etc.

Se ha discutido esta designación de personal técnico, por cuanto se afirma que todo el personal de la institución debe serlo. Más bien podríamos calificarlo de

---

<sup>54</sup><http://es.scribd.com/ve%D1%8Fo%D0%B8am/d/72219603-regim-penit> consultado el día 4 de Junio del 2012.

<sup>55</sup>Op. cit. Nota 3, p. 322.

profesionistas que desde otras ramas de la ciencia coadyuvan a los objetivos antes mencionados. Este conjunto de personas *aparentemente mejor preparadas encuentra numerosos obstáculos para desarrollar sus tareas en las mismas autoridades o por la presión de la opinión pública, lo cual hace que se muevan entre la rutina y la frustración.*

Es a veces difícil conseguir personal técnico porque hay psicólogos o trabajadores sociales pero muy pocos que tengan preparación criminológica o penitenciaria. En consecuencia su formación es empírica y se va logrando a través de la práctica, pero muchas veces sin ideas claras sobre sus funciones. Realizan una actividad rutinaria consistente fundamentalmente en entrevistas para confeccionar la ficha criminológica del recién ingresado a la prisión, pero su tarea no avanza en otros pasos positivos. La explicación podríamos encontrarla en la desproporción existente entre el escaso número de profesionistas y el gran número de internos que observamos en las cárceles latinoamericanas. Sueles tratar al preso como a un cliente cuando su tarea excede el marco profesional".<sup>56</sup>

Lo anterior explica, el porqué de que no se lleve a cabo un tratamiento individualizado al delincuente, pues habría que analizar una serie de aspectos sobre el sujeto, que conllevan la intervención de varios especialistas si es necesario. Lo que deja una gran pausa en la evolución y desarrollo del sistema penitenciario y una probable readaptación conforme el delito, pues vemos que el personal que ya hay por un lado es escaso y por otro no todos cuentan con una preparación ideal, que se encamine al objetivo de una sana rehabilitación del delincuente.

Si bien es cierto, es importante la creación de una estructura carcelaria perfectamente edificada y confortable para llevar a cabo un tratamiento integral sobre el delincuente, sin embargo, no habría eficiencia con el solo hecho de que pudiera existir la creación de áreas de necesidad para la rehabilitación de los reclusos, sino que paralelo a esto, es importante la función del personal penitenciario, el cual debe existir como equipo penitenciario con ética y vocación dedicados a la difícil labor de readaptar a un sujeto.

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 329-330.

En el mundo del deber ser, "...la función del personal es la de brindar asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación o readaptación del interno, lo que implicaría – también en teoría – un profundo conocimiento de cada uno de los hombres y mujeres que están en estas instituciones cerradas. En la práctica se observa frecuentemente que la función del personal se limita a la custodia y vigilancia de cada uno de los internos y de cada uno de sus movimientos para evitar una evasión o fuga. El de vigilancia especialmente conoce a los internos, pero este conocimiento no se capitaliza en un tratamiento cotidiano porque en muchos casos la idea de tratamiento no ha entrado en sus cabezas, es decir, tienen conocimiento pero no lo aplican".<sup>57</sup>

El Estado, debe implementar personal capaz de realizar la tarea de readaptar a un sujeto en prisión. Como manera de progreso penitenciario y como beneficio para la sociedad en la implementación de empleos a profesionistas, se trata de invertir recursos para producir aun más, esto mediante la capacitación laboral dentro de la prisión, ya que ya sea a corto, mediano o largo plazo, la sociedad será retribuida de forma productiva y dejará de ser visto como un factor dañino.

## **6.7. IMPEDIMENTOS PARA UN BENEFICIO GLOBAL.**

Por un lado emplear el conocimiento de especialistas sumado a la edificación confortable y modernizada de reclusorios penales, resuelve la problemática de una readaptación social eficaz; por otro tenemos que dentro del mundo del ser, esto representa una utopía. La existencia de personal especializado capaz de tratar con un individuo que delinquiró es real, es decir, existe quienes pudieran trabajar dentro del sector, el problema es la contratación de esa gente experta, debido a la falta de empleos y a la fuga de cerebros que comercia el país con el exterior, la gente con conocimiento en lugar de establecerse en el territorio y contribuir al desarrollo nacional, es mandada al *extranjero para engrandecer a otros países.*

---

<sup>57</sup> *Ibíd*em, pp. 205-206.

México es un país, donde es común que los ricos se vuelvan más ricos y los pobres más pobres, es aquel donde las condiciones se vuelven extremas para algunos y el capital nacional siempre queda en manos de políticos corruptos que buscan beneficio propio por encima del común. Esto acarrea abuso de autoridad, impunidad, delitos cometidos por servidores públicos y sobre todo engrandece la propia corrupción, así es que cuando lo vemos desde una óptica diversa, nos damos cuenta que desde siempre ha existido una lucha de poder y una mala reputación con el mundo exterior en cuanto deudas externas, pues precisamente el capital económico existente por poco o mucho ha quedado en manos solo de algunos cuantos y perjudica no solo a todos como nación, si no que deja en mal al país en el exterior.

De esta manera, es necesario precisar que sí el sector penitenciario no se ha desarrollado como lo exige la época en que vivimos, es entre tantos problemas debido a la falta de aportación económica del gobierno en general; problema, que desde siempre ha existido y que aunque ahora es otra época distinta a la prehistoria, a la colonia, a la independencia o a la revolución, el problema sigue siendo el mismo pero disfrazado.

Es inevitable darse cuenta que armar un sistema penitenciario real y convincente, es dar un gran paso, pues esto conlleva un beneficio global, sin embargo, el gobierno federal se hace de la vista gorda y evade la obligación de subsidiar al sector penitenciario, mientras ellos se enriquecen mas. A continuación enlistaremos una serie de beneficios que trae consigo el establecimiento de áreas de capacitación y rehabilitación dentro de reclusorios penales, así como la introducción de personal especializado.

<b>A</b>	<b>B</b>
<b>ÁREAS DE NECESIDAD</b>	<b>PERSONAL CAPACITADO</b>
Tratamiento digno y personalizado a los internos.	Demanda en carreras como criminología, psicología, medicina, educación física de gente con ganas de colaborar en equipos de asistencia penitenciaria.
Capacitación laboral y áreas de trabajos sobre actividades innovadoras.	Creación de empleos para especialistas en la materia.

Asistencia médica necesaria sin necesidad de salir del reclusorio.	Mayor producción económica como país, con la utilidad de la mano de obra penitenciaria
Espacios deportivos que permitan la salud física y distracción mental mediante el deporte.	Impartición de conocimientos que podrán ser de utilidad al recluso como experiencia laboral dentro de prisión y una vez puesto en libertad
Educación que permita al reo comprender que el trabajo es el único medio para lograr un objetivo.	Una correcta y sana rehabilitación social. (Objetivo del sistema penitenciario).
Clasificación, lo que permitiría la separación de los sentenciados y disminuiría considerablemente los círculos de corrupción dentro de las cárceles.	Trabajos correctamente remunerados, y mayor estabilidad económica social.

Analizando el recuadro anterior, podemos darnos cuenta que en cuanto al apartado A, la creación y modernización de áreas de necesidad, así como la construcción y edificación de nuevos centros penitenciarios amplios y completos, beneficia más bien a la comunidad penitenciaria, es decir, a los reclusos. Por lo que respecta al apartado B, vemos que los beneficios sonmas para el sector externo a una prisión, es decir, la sociedad, el país en general es el que se ve beneficiada.

## **6.8. REALIDAD DE LA FALTA DE FORMACIÓN.**

“Por lo general no hay preparación anterior al ingresar a la prisión, ni durante el desarrollo de las labores en la misma. No se imparten cursos para la especialización, ni se requieren los másmínimos requisitos de moralidad y educación que son básicos para la admisión de nuevo personal. No se dictan conferencias, mesas redondas, seminarios, ni existe incentivo alguno para la formación. Claro está que esto tiene íntima relación con la falta de presupuesto adecuado y de preocupación gubernamental por los problemas penitenciarios...

Por otra parte el personal desconoce la realidad sobre la que tendrá que trabajar, como asimismo la problemática social, económica y psicológica de los reclusos. Existe un divorcio entre la enseñanza teórica de formación y la práctica fluctuante, difícil y compleja en la institución”.<sup>58</sup>

Insisto, todo esto es consecuencia de la falta de presupuesto otorgada en el sector, lo que impide una remuneración equivalente al trabajo que podría realizar un personal capacitado. Es por eso que de alguna forma no se organizan talleres de capacitación para el personal que no descarto que exista en algunos reclusorios, sin embargo, no es el idóneo o no se encuentra preparado para dicho puesto.

No se trata únicamente de culpar al sector público, puesto que por parte de la iniciativa privada no ha habido interés alguno de tratar de cambiar o establecer nuevas aportaciones para un mejoramiento y desarrollo de la situación penitenciaria. No me refiero con ello, que deba existir quien se interese particularmente por el sector y al momento de invertirle económicamente, tome atribuciones sobre la comunidad penitenciaria de hacer y deshacer como más le convenga, si no que de ser posible, el Estado pudiera delegar funciones perfectamente establecidas a la iniciativa privada para el correcto manejo del sistema. Sin embargo, en nuestro país no se da esta situación; en primer lugar porque, ¿a quién le interesaría invertir su capital para obtener autorización por parte del Estado de administrar una prisión siendo que no causaría retribución alguna dicha inversión? o ¿por qué habría de contratar como recursos humanos a los reclusos de una cárcel por encima de alguien en busca de un empleo y que jamás ha delinquido?, por lo que es evidente que viéndolo desde estepunto queda descartado; y en segundo lugar y derivado de lo anterior, en el caso de que si fuese retributiva dicha inversión mediante el trabajo realizado por los reclusos, entonces¿no se estaría propiciando que la gente que nunca ha delinquido, lo hiciera? puesto que como ya sabemos en nuestro país, la situación es crítica respecto a la falta de empleos.

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 312-313.

**CAPÍTULO VII.**  
**REFORMA AL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL PARA LA ELABORACIÓN  
DE UN REGLAMENTO QUE EMPLEE LA MANO DE OBRA PENITENCIARIA  
PARA PRODUCCIÓN DE LAS NECESIDADES PROPIAS DEL PAÍS,  
RESPETANDO SUS DERECHOS Y ATENDIENDO A SUS OBLIGACIONES.**

**7.1. EVOLUCIÓN EN LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL SISTEMA.**

En este capítulo, haremos mención de los cambios y/o reformas a que se ha sujeto nuestro artículo en mención.

“El marco jurídico de la ejecución penal, lo que constituye el derecho penitenciario en cuanto a la ejecución de la pena de prisión, o con una visión más amplia, el derecho de ejecución penal, es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, como ya referimos, la ejecución penal había sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico.-

La poca normatividad generada al respecto se localizaba en los códigos penales y procesales penales, motivo por el cual se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con la tendencia doctrinaria de los legisladores, aun cuando en la realidad, existían solo los reglamentos de las diversas instituciones y en la mayoría de estas, ni siquiera los reglamentos.-

Sin embargo, el reconocimiento de la situación desastrosa de los prisioneros en las cárceles, apoyó la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy especialmente la ejecución de la pena de prisión...<sup>59</sup>

Así pues, tenemos que la situación ha ido evolucionando al paso del tiempo y eso trae como consecuencia que en la búsqueda de la mejoría en el sistema, se establezcan modificaciones a los preceptos legales, así como tratados y leyes derivadas del fundamento constitucionales.

Como antecedentes al fundamento constitucional, encontramos uno primeramente en el artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812; un segundo antecedente de dicho precepto es encontrado en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814 aprobado en Apatzingan; se señala como tercer antecedente el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la ciudad de México; el siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del proyecto de constitución que formulará José Joaquín Fernández de Lizardi, conocedor personal de la prisión por haberla sufrido en carne propia; como quinto antecedente, el artículo 5, fracción IX del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente, el 26 de agosto de 1842; el sexto antecedente son las fracciones XIII y XVII del artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana dado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842; se considera como séptimo antecedente el artículo 49 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856; el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856; el noveno antecedente está constituido por el artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; los artículos 66 y 67 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865 así como el artículo 18 contenido en el proyecto de Venustiano Carranza, presentado el primero de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro.

---

<sup>59</sup>Op. cit. Nota 9, p. 199.

## **7.2. SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA EN BASE A LA REFORMA DEL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

Hoy día, tenemos que el fundamento constitucional, el cual rige el sistema penitenciario en el país es el artículo 18 constitucional, el cual ha sido objeto de dos reformas en sucesivas ocasiones y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, para quedar con el texto que hoy conocemos.

Una vez realizado el estudio anterior, relativo a la situación penitenciaria del país, nos enfocaremos en el presente capítulo a la solución de la problemática que envuelve al régimen carcelario. Esto es posible mediante la propuesta para la creación de un reglamento derivado de la reforma al fundamento 18 de la constitución.

Dicho artículo, desde nuestro punto de vista, debe hacer énfasis en el trabajo como medio para lograr la readaptación, pues es el objetivo de la entrada del penitenciarismo a nuestra época, ya que suprime la pena como castigo y emplea sobre la reclusión del sujeto, un tratamiento rehabilitador, para que este, una vez puesto en libertad pueda ser reincorporado socialmente.

La figura del penitenciarismo viene dando un trascendental giro a la historia de las penas, puesto que estas no pretendían ningún objetivo, así pues, su única finalidad era ejercer venganza sobre el infractor.

En la actualidad, hay que considerar que eso quedó atrás, sin embargo, los esfuerzos han sido vanos y el salto en la historia de las penas no fue lo esperado, puesto que sí el objetivo de las penas era el de castigar, no existe gran diferencia con lo que significan las penas en nuestros días, pues sí bien, el objetivo no es castigar, los hechos dicen todo lo contrario y sobre todo, la situación envuelta en corrupción e impunidad ha dejado muy de lado la readaptación social, objeto del sistema.

Es por ello, que la tarea consiste en ocuparse y no en preocuparse, es decir, mucho tiempo nos ha preocupado el tema de las cárceles y la situación que parece ser una verdadero mito, sin embargo, estudios realizados, demuestran que las condiciones en que se vive ahí dentro, son totalmente antihigiénicas, deprimentes, indignas, devastadoras, celdas con sobrecupo y cárceles generalmente sobre pobladas, vemos que son condiciones que en lugar de rehabilitar, incapacitan e indisponen a los sujetos adentro.

Las bases para lograr readaptar a un sujeto deben ser la educación, el deporte, la capacitación para el trabajo y el mismo.

### **7.3. PROPUESTA DE REFORMA SOBRE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FUNDAMENTAL.**

Mi propuesta consiste en lograr engrandecer el concepto de readaptación social, es decir, ampliar el sentido de internamiento y conseguir que los individuos en prisión, no solo cumplan con una sentencia y se rehabiliten para ser reinsertados a la sociedad, sino que complementen su estancia, con algo más práctico, es decir, que dentro de su estancia en prisión, sean proveídos de bases y herramientas que los impulsen a trabajar y así, poder ser remunerados como cualquier trabajador y con ello, no se trata de obligarlos a trabajar, pero es una opción laboral a la que deberían tener derecho todos. Esta solución es factible una vez, modernizadas las instalaciones y ampliando las cárceles con áreas de trabajo. Crear una industria realmente penitenciaria, como su nombre lo dice, es emplear lo que una cárcel necesita para fungir como empresa, de la que estaríamos hablando es del sector público, puesto que no pretendemos privatizar las cárceles con dicha reforma, ya que esto ocasionaría concesionar a un particular, ya que estaríamos atentando contra las garantías individuales señaladas en la Constitución, y afectaríamos la integridad de los reclusos como personas, lo que nos remontaría a Roma en la época en que las personas una vez que cometían un delito se consideraban cosas por volverse esclavos y este no es el caso de nuestro trabajo de tesis, pues el objetivo no es explotarlos ni obligarlos al trabajo, sino impulsarlos a trabajar mediante el desarrollo de

sus capacidades productivas, así como apoyar y engrandecer el emprendedurismo que desarrollen los reclusos.

Se trata de dividir la comunidad penitenciaria, conforme a las aptitudes que desempeñe cada reo, así será formado cada taller para capacitación laboral basado en el gusto e interés de cada recluso por una actividad. Una vez, que se haya realizado dicha clasificación según aptitudes, se formarán los talleres en los que se llevarán a cabo, trabajos de diferente índole, que formen parte de las necesidades de la sociedad y que estos, puedan ser capaces de atender a esa responsabilidad, pues el incentivo que motivará a realizar dichos trabajos, será una remuneración.

Los reos podrán elegir entre cualquiera de las áreas que los reclusorios brindan como opción de trabajo u optar por emprender sus propias ideas sobre cómo llevar a cabo una actividad que les permita producir para su sobrevivencia durante su estancia y purgada una sentencia.

Las asesorías de emprendedurismo, se basarán en las ideas que cada reo proponga para su caso particular. El personal encargado de impartir tales asesorías deberá atender a esa idea y engrandecerla, prevendrá al sujeto de los pros y los contras acerca de dicho proyecto y una vez concretado lo encaminará para su realización y comercio con el público.

#### **7.4. POSIBLES EMPLEOS APEGADOS A UNA NUEVA REALIDAD PENITENCIARIA.**

El objetivo de la reforma es establecer una posibilidad diversa sobre nuevos trabajos basados principalmente en la capacidad técnica o práctica e ingenio del recluso y que ésta a su vez no represente un peligro ni sea objeto de considerarse contraproducente, pues el enfoque técnico es aquel que conlleva estudios hacia un trabajo que requiere usar mucho las manos y no el cerebro como tal; es decir, el fin de dicha reforma será la conversión de un centro meramente readaptador por el de *industria*

*penitenciaria* además de fungir como un centro de capacitación técnica para la reivindicación de los reclusos, lo que por consiguiente se traduce como un cambio también, a la denominación cárcel como Centros de Readaptación Social, por el de Centro de Capacitación Técnica para la Reivindicación de los Reclusos, pues a nuestro parecer el término cárcel nos parece obsoleto y configura una noción conceptual de aquel lugar donde el fin de la pena es únicamente, castigar. Por ello, consideramos que debe ser suplido el término cárcel, por el de *industriapenitenciaria*.

El contenido de este trabajo trata de enfocarse en aquellas actividades que en nuestra sociedad significan con frecuencia un número mayor de oportunidades económicas y que son posibles de brindar a través de la capacitación respectiva como en el caso de las escuelas, donde se brindan las herramientas durante un lapso específico de tiempo y una vez proporcionado el conocimiento necesario para saltar a la práctica, entonces se lleva a cabo en el mundo real, sin embargo en este caso el individuo es sujeto a capacitación laboral y al mismo tiempo emplea el conocimiento adquirido a través de tal capacitación. El individuo aprende a producir a base de actividades que el sistema penitenciario deberá brindar como derecho a los reclusos y de lo contrario, será sujeto a sanciones por incumplimiento de sus obligaciones hacia los reclusos y desinterés de los derechos de estos.

Las áreas innovadoras de trabajo dentro de los reclusorios, deben ser implementadas para darle un giro a la situación penitenciaria, engrandeciendo las oportunidades de los reclusos al alcanzar su libertad, pues no solo contarían con la referencia negativa de aquel documento de antecedentes penales que los imposibilita en la mayoría de los casos para la búsqueda de un empleo, sino que contarían con aquella referencia positiva de un documento que hiciera constar que laboralmente son aptos para trabajar, puesto que solo habrían podido conseguir tal documento, por haber estado trabajando, y esto contrarrestaría la visión de la sociedad de discriminar a quien delinquiró solamente, por quien delinquiró pero a su vez recibió un tratamiento y capacitación suficiente para no volver a delinquir, reformando a un individuo por alguien que es capaz de producir.

Las áreas técnicas que podrían conformar la industria penitenciaria a que hacemos referencia son entre otras, las siguientes:

- **TÉCNICO EN PROGRAMACIÓN COMPUTACIONAL.**El individuo será capaz del diseño, desarrollo, implementación y mantención de aplicaciones o sistemas de información en base de las herramientas y tecnologías de punta.
- **TÉCNICO EN ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA.**El sujeto será capaz de instalar, operar y hacer mantenimiento de los modernos sistemas eléctricos, de instrumentación electrónica y de equipamiento electrónico de automatización, empleados en la industria manufacturera, de extracción, de procesamiento de materias primas y de variadas otras instalaciones.
- **TÉCNICO EN CONSTRUCCIÓN.**El individuo podrá supervisar los trabajos de construcción, calcular rendimientos de mano de obra, materiales y maquinarias, desarrollar croquis asistidos por computador, y otras funciones relacionadas con el manejo de la obra.
- **TÉCNICO EN OPERACIÓN PORTUARIA.**El sujeto será capacitado para cubrir los procesos más elementales para la atención de los buques mercantes y de transporte en los trámites y servicios relacionados con Agencias Navieras, Agencias Aduanales, Empresas Maniobristas, entre otras.
- **TÉCNICO EN DISEÑO PUBLICITARIO.** El sujeto podrá emplear su ingenio con ayuda de equipos de cómputo y asistencia de imprenta para la creación de todo tipo de material publicitario sobre determinado bien o servicio.

Aprender a usar la computadora, significa aprender a usar esa técnica necesaria para el desarrollo de cualquier empleo, puesto que para realizar ciertas actividades es necesario el trabajo que realiza un ordenador. El objeto de reformar el artículo constitucional para que de éste derive un reglamento, es precisamente que se renueve todo aquello que pudiera ser obsoleto, obviamente sin descartar oficios como la carpintería o el mantenimiento de aire acondicionado sí es que fuese la voluntad del recluso adoptar

alguno de estos talleres, puesto que no se puede obligar a nadie a desarrollar un trabajo determinado como lo establece el artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Penitenciario se puede conceptualizar como un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal, y que además dentro de sus funciones está, amparar los derechos de los reclusos, puesto que con la llegada del sistema penitenciario, queda suprimida la pena estrictamente como castigo.

SEGUNDA. De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, señala que el lugar donde debiera ser recluso un individuo como prisión preventiva, tendría que ser según lo establecido en nuestra ley, un lugar distinto al designado para el cumplimiento de una sentencia, lo que resulta incongruente ya que en el contenido de dicho trabajo, hacíamos mención que dicha división no se lleva a cabo debido a que no existe el espacio penitenciario apropiado para realizar en primer lugar dicha clasificación.

Derivado de lo anterior, es evidente que sí desde el primer nivel de clasificación, esto es, los sujetos a prisión preventiva y los sujetos a pena privativa de libertad, no se lleva a cabo estrictamente lo establecido en la ley fundamental, entonces no se llevarán a cabo meticulosamente las demás divisiones como lo son, división de sexo, división de

edad, clasificación de peligrosidad, etc., esto a consecuencia del mismo problema, es decir, falta de edificaciones referidas al sistema carcelario, según lo marcan las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, emitidas por la ONU.

Claro está que, sí desde un inicio el Estado mostrara interés en el sector y tomara cartas en el asunto e invirtiera económicamente poco a poco desde hace muchos años al sector, hoy tal vez no existiría la sobrepoblación en las prisiones del país y habría una mejor clasificación y mayor atención a los reclusos en las cárceles, sin embargo, no sucede lo anterior y el propósito de dicho trabajo es presentar una propuesta al fundamento constitucional que rige sobre el sistema.

TERCERA. Cuando hablamos del sistema, hacemos alusión a un círculo inédito de corrupción y una serie de problemas que envisten el desarrollo de una sana readaptación. Lo que corrompe lo establecido en nuestra Carta Magna, y nos orilla como sociedad a no creer en un Estado que vela por los intereses de todos, cuando con todos hago referencia a todo el país. Es por eso que el Estado debe regular el funcionamiento del régimen a través de los poderes de la unión, pues no es cuestión que deba resolver el Estado solo, pues es un sector público y el cual debe provocar el interés de todos, empezando por el órgano legislativo, quien mediante la creación, modificación o eliminación de preceptos legales o del mismo fundamento constitucional, deberá prever que se efectúe el cumplimiento de dicha norma, así como establecer una sanción que evite el descuido de los derechos de los reos; por otro lado, los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la impartición de justicia representan el órgano más viciado y aquel que se desenvuelve en el mundo de la corrupción. Es importante señalar, que el cambio no solo debe ser específico del régimen penitenciario, si no que también es necesario reforzar al sistema de justicia penal en el país, pues desde un sentido amplio, representa un camino por el cual pasa un individuo antes de ser condenado a prisión y muchas veces la realidad es que muchos de los sentenciados suelen ser gente inocente juzgada sencillamente por la corrupción. Esto provoca que en lugar de ser readaptado en prisión, el individuo resienta el daño que la llamada justicia le ocasionó y esto provoque efectos secundarios, una vez que el sujeto logra su libertad.

CUARTA. El penitenciarismo en teoría, está basado en una serie de técnicas rehabilitadoras que se efectúan sobre el individuo en prisión. La ley parece completa al mencionar las bases para lograr su objetivo y concluir con un fin, sin embargo, no obliga a nadie a cumplirla y esto trae aparejado un desequilibrio entre lo estipulado en la ley y lo que se lleva a cabo. Por lo que es de vital importancia para la sociedad y comunidad penitenciaria, así como para el país conforme a mi propuesta, la reforma al artículo 18 de la constitución que estipule no solo las bases, si no la manera en que debe resolverse la situación de la reinserción social, pues esto acarrea beneficios múltiples como lo mencionaba anteriormente, para la sociedad, puesto que la reinserción social a través del trabajo de un individuo que delinquiró provoca una aceptación e incorporación, además que representa una retribución a la sociedad del daño causado. Del mismo modo, la comunidad penitenciaria se ve beneficiada puesto que, entre mas individuos sean rehabilitados mediante el trabajo, educación, deporte y asistencia médica, psicológica y análisis criminológico, mayor número de reclusos de buen comportamiento habrá y como consecuencia las condenas de estos sujetos se reducen y una vez concluida dicha sentencia, son expulsados a la sociedad y disminuye la población penitenciaria ocasionando que los individuos que siguen en cumplimiento de una pena, tengan mayor comodidad al recibir ese círculo de atención a que tienen derecho en la cárcel. Lo anteriormente dicho, produciría el principio de ejemplaridad, que se traduce en el mensaje que se envía a los individuos en prisión con el objeto de que reaccionen positivamente al tratamiento completo que el sistema tiene para ellos, con el fin de que puedan salir, como personas de bien y sin la idea de reincidir delictuosamente, siendo que no es necesario debido a que el delito no es ningún medio para lograr algo y que su única herramienta es el trabajo como medio para lograr cualquier fin.

Finalmente, el país es sujeto a beneficiarse también, pues mi propuesta va dirigida precisamente a la producción de este, mediante la mano de obra penitenciaria con su justa remuneración. No hay necesidad alguna de despilfarrar el capital del país, en cosas que tal vez, pudiéramos lograr a base de creación de empleos; en este caso me refiero a una industria penitenciaria, donde sería visto de igual manera a un trabajador normal que a un trabajador penitenciario, es decir, es cuestión de otorgar los mismos derechos y obligaciones en la medida de lo posible al sector carcelario, puesto que no serían sujetos por ejemplo, a pertenecer a un sindicato, pues resulta tonto debido a que dicha labor de

protección a los derechos de los reos, a rasgos generales, le compete a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y esta es semejante a la labor de protección por la que lucha un sindicato a favor de sus trabajadores basada en la Ley Federal del Trabajo.

## **RECOMENDACIONES**

De acuerdo al análisis efectuado, referente al sistema penitenciario con el que actualmente contamos, consideramos necesario que se reforme el artículo 18 de nuestra constitución, con el fin de que se contemple la manera en que deberá funcionar el sistema para una eficiente labor de readaptación social a cargo del equipo asistencial penitenciario. De tal forma, que proponemos se modifique el texto actual, que a la letra dice:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”.

Para quedar como a continuación:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados, **de lo contrario serán puestos en libertad.**

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres

compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

**Dentro de las bases antes mencionadas para lograr la reinserción social, se encuentran la capacitación laboral y el trabajo, lo cual es posible mediante la amplificación de la edificación carcelaria, así como la construcción de nuevos reclusorios que cuenten con áreas de recreación, talleres de capacitación para el trabajo y áreas exclusivas de trabajo. Estas últimas serán de interés social, dicho en otras palabras, causaran interés social y configuraran una relación comercial con el mundo exterior, generando una remuneración sujeta a las aptitudes laborales del recluso como su manera de sobrevivencia.**

**Así mismo, la Federación en conjunto con los Estados y el Distrito Federal, deberán impartir a los reclusos talleres de emprendedurismo productivo, especialmente en las ramas para mujeres de corte y confección, gastronomía, serigrafía, repostería, panadería, así como para hombres en las ramas de carpintería, electricidad, fontanería, mantenimiento en aire acondicionado, cuadros, cerámica, mecánica automotriz y para ambos sexos el diseño de zapatos, imprenta y publicidad, manualidades, etc.; considera de la misma forma que el trabajo como factor necesario como base de la reinserción social. El emprendedurismo será impartido por el equipo penitenciario, a manera de hacer comprender al recluso que existen otras formas para lograr fines. Esta técnica será implementada con la finalidad de fomentar las ideas y la creatividad de los internos para producción propia y de la sociedad.**

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se

garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, 3° edición, Editorial Porrúa, México, 1986, págs. 651.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*, 4° edición, Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 651.

DEL PONT, Luis Marco, *Derecho Penitenciario*, 1° edición, Cárdenas, México, 1984, págs. 809.

GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Editorial Tecnos S.A., España, 1982, págs. 168.

MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, págs. 356.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho Penitenciario*, Mc Graw Gill, México, 1999, págs. 304.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 5° edición, Editorial Porrúa, México, 2009, págs. 300.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, *Antología de Derecho Penitenciario y Ejecución Penal*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2001, págs. 346.

## **LEGISGRAFÍA**

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Vigente al 2013.

### **REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.**

Emitida por la Organización de las Naciones Unidas, vigente al 2013.

### **DICCIONARIO DE CIENCIAS PENALES (CRIMINOLOGÍA, DERECHO PENAL, DERECHO PENITENCIARIO Y DERECHO PROCESAL PENAL)**

GARCÍA VALDÉS, Carlos, Editorial EDISOFER, S.L., Madrid, 2000.

## LINKOGRAFÍA

[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5161669&fecha=01/10/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5161669&fecha=01/10/2010)

Consultado el día 17 de Mayo del 2012.

[http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEGOBVER/ORGANISMOS/PREVEN  
CIONREADAPTACIONSOCIAL/DIRECCION/MISVIS/ANTECEDENTES.PDF](http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/SEGOBVER/ORGANISMOS/PREVEN<br/>CIONREADAPTACIONSOCIAL/DIRECCION/MISVIS/ANTECEDENTES.PDF)

Consultado el día 17 de Mayo del 2012.

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/19.htm?s>

Consultado en fecha 23 de Mayo del 2012.

<http://prisionesypenas.blogspot.mx/2007/12/el-sistema-penitenciario-de-eeuu-es.html>

Consultado el día 27 de Mayo de 2012.

[http://personal.telefonica.terra.es/web/myrddin01/A\\_pesar\\_de\\_todo/derechos\\_usa.htm](http://personal.telefonica.terra.es/web/myrddin01/A_pesar_de_todo/derechos_usa.htm)

Consultado el día 27 de Mayo del 2012.

<https://sites.google.com/site/tictrabajoengrupo/e-e-u-u>

Consultado el día 27 de Mayo del 2012.

<http://revistareplicante.com/el-sistema-penitenciario-en-mexico/>

Consultado el día 27 de Mayo del 2012.

<http://es.scribd.com/ve%D1%8Fo%D0%B8am/d/72219603-regim-penit>

Consultado el día 4 de Junio del 2012.